



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESC. NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

“ ABUSO DE AUTORIDAD ”

M0097 581

TESIS QUE PRESENTA  
OCTAVIO JOAQUIN  
PAREDES FIGUEROA  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
LIC. EN DERECHO



1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





I N D I C E .

Introducción .....	4
CAPITULO PRIMERO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	
1.1 Derecho Antiguo .....	6
1.2 Derecho Prehispánico .....	8
1.3 Derecho Colonial .....	11
1.4 El Código Penal Español de 1850 .....	25
1.5 El Código Penal de 1871 .....	32
1.6 El Código Penal de 1929 .....	37
1.7 El Código Penal de 1931 .....	43
CAPITULO SEGUNDO.	
REFORMA DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EL SERVIDOR PUBLICO, EL ABUSO DE AUTORIDAD, PERSONAS QUE NO SON AUTORIDAD PERO SI RESPONSABLES DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.	
2.1 Exposición de Motivos de las Reformas al Código Penal, en cuanto al Delito de Abuso de Autoridad .....	48
2.2 Decreto Ley que Modifica al Código Penal, en Cuanto al Delito de Abuso de Autoridad .....	55
2.3 Aprobación de las Cámara de Diputados y Senadores .....	62
2.4 Estado Actual del Delito de Abuso de Autoridad .....	66
2.5 Definición de Servidor Público .....	71
2.6 Definición de Autoridad .....	73
2.7 Definición de Abuso de Autoridad .....	76
2.8 Personas que no son Servidores Públicos pero Sí Responsables en el Delito de Abuso de Autoridad .....	79
CAPITULO TERCERO	
TIPICIDAD Y ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD	
3.1 El Tipo y Tipicidad en General .....	83

M- 009581

3.2	La Atipicidad .....	87
3.3	El Tipo en el Delito de Abuso de Autoridad .....	90
3.4	Elementos del Tipo en el Delito de Abuso de Autoridad .....	94
3.5	Núcleo del Tipo en el Delito de Abuso de Autoridad .....	100
3.6	La Atipicidad en el Delito de Abuso de Autoridad .....	103

CAPITULO CUARTO.

ANTI JURIDICIDAD, JUSTIFICACION Y BIEN JURIDICO PROTEGIDO

4.1	La Antijuricidad en General .....	107
4.2	Las Causas de Justificación .....	109
4.3	La Antijuricidad en el Delito de Abuso de Autoridad .....	115
4.4	Las Causas de Justificación en el Delito de Estudio .....	117
4.5	El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Abuso de Autoridad .....	119

CAPITULO QUINTO.

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

5.1	De la Imputabilidad .....	122
5.2	De la Inculpabilidad .....	124
5.3	La Culpabilidad .....	128
5.4	La Inculpabilidad .....	135

CAPITULO SEXTO.

PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LA TENTATIVA

6.1	La Punibilidad .....	139
6.2	Ausencia de Punibilidad .....	141
6.3	La Punibilidad en el Delito de Abuso de Autoridad .....	142
6.4	La Tentativa .....	144

CONCLUSIONES .....	150
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA .....	153
--------------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

El abuso de autoridad, lo podemos encontrar en tres diferentes ámbitos que son los siguientes:

- 1) Político
- 2) Administrativo
- 3) Penal

Es, este último, el que estudiaremos como el Delito de Abuso de Autoridad.

El Delito de Abuso de Autoridad ha existido como tal, desde las primeras civilizaciones debido a la imperiosa necesidad de salvaguardar la Sociedad de los malos gobernantes y deshonestas y corruptas autoridades; en México, este Delito aplicado desde la época prehispánica por el pueblo más importante de nuestro País de una manera efectiva, mencionaré en este trabajo la forma que se tipificó y castigó el mencionado Delito, en la Epoca Colonial se introdujeron legislacio-

nes penales muy diferentes a las de nuestros antepasados y estas leyes también contemplaron el Delito de Abuso de Autoridad, por lo que conoceremos la forma en que se aplicó y -castigó el mencionado Delito, después de la Epoca de Inde--pendencia se seguía aplicando la Legislación Española, por lo que conoceremos el Delito de Abuso de Autoridad en el Código Español de 1850, en la Epoca Juarista, sabremos la ma--nera en que surgió el Delito de Estudio en el Código Penal Mexicano de 1871, así como en el Código Penal de 1929, el -último Código Penal de 1931 y los motivos de la última re--forma de este Delito.

El objetivo del presente trabajo, es conocer ampliamente -el Delito de Abuso de Autoridad, su evolución histórica, --así como los motivos de la última reforma, incluir por separado todos y cada uno de los elementos del Delito y los ca--sos en que éstos se encuentran ausentes, mencionaré en qué casos no estoy de acuerdo con la modificación del Delito, -propondré medidas preventivas tendientes a la realización -del mismo, así como los casos en que se debe de modificar.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

- 1.1 DERECHO ANTIGUO
- 1.2 DERECHO PREHISPANICO
- 1.3 DERECHO COLONIAL
- 1.4 CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1850
- 1.5 CODIGO PENAL DE 1871
- 1.6 CODIGO PENAL DE 1929
- 1.7 CODIGO PENAL DE 1931.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

### 1.1 DERECHO ANTIGUO

Desde los tiempos más antiguos, el hombre, que tiene autoridad, ha cometido toda clase de abusos sea por la intención del propio lucro o por el desahogo de pasiones, de soberbia de venganza, de codicia, de odio y las personas que tenían autoridad contorpe intención a la mira del lucro, cometían abusos graves contra unos a causa de favores de otros, y nacieron pasiones distintas a las ya enunciadas anteriormente para empezar a crecer los primeros casos de corrupción y Abuso de Autoridad con lucro.

Francesco Carrara; en su obra Programa de Derecho Criminal, nos hace la mención de que:

"La aceptación de dones por parte de los

Magistrados se consideró como vituperable desde la más remota antigüedad, THONISSEN recuerda que los egipcios para designar - en sus geroglíficos a los magistrados, re presentaban un busto sin brazos como mostrando que los jueces no debían tener ma nos, es decir, no debían recibir dones -- (Organistation Judiciaire de l' Egypte, - en "Révue Historique", Vol XIV, Pág. 21) Los romanos llamaban "decreta ambitiosa" (decretos ambiciosos), los abusos cometidos por mero espíritu de favoritismo". --

(1)

F. Puig Peña, en su obra de Derecho Penal Tomo III, nos dice que:

"En el Derecho Romano, según texto de Pau lo, el mandato superior no podía ser dis-

---

(1) Carrara Francesco.- "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL" Título de la Edición original Italiana "PROGRAMA DEL CORSO DI DIRITTO CRIMINALE. DETTATO NELLA REGIO ANIVERSITA DI PIZA". Parte Especial Volúmen V. Editorial Temis. Junio 1961. Pág. 53.

cutido, si bien cuando se trata de hechos que integraban "atrocitatem facinoris" parece que no había excusa de obediencia". En el Derecho Germano el mandato del rey o del duque debía de ser cumplido y librada de toda responsabilidad". (2)

## 1.2 DERECHO PREHISPANICO

Para poder estudiar el delito de Abuso de Autoridad en el Derecho Prehispánico o sea antes de la llegada de los españoles, considero que sería muy difícil, estudiarlo en las muchas tribus, por lo que únicamente nos referiremos a la más importante: el Pueblo Azteca, la supremacía del pueblo azteca sobre las demás tribus y pueblos, no sólo fué militar, sino también cultural, y como nos refiere Carlos Alba H:

"Contrariamente como piensan algunos, el -

---

(2) Puig Peña F.- "DERECHO PENAL". Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo III. 6a. Edición. Madrid, España. 1969.

derecho azteca sobre todo el Derecho Penal no era oral, sino escrito, en códices encontrados se puede apreciar claramente las penas y los delitos que ellos tenían.

El Derecho Penal Azteca se distinguía por su excesiva severidad en las penas y los delitos.

Los aztecas fueron capaces de distinguir entre los delitos dolosos y los culposos, o sea conocían la culpabilidad.

En la Legislación Azteca se contemplaban "los delitos cometidos por funcionarios públicos"; en dichos delitos se contemplaba lo siguiente:

La mala interpretación de los jueces y magistrados se castigaba, en casos leves con destitución y en casos graves con la muerte.

El engaño de los jueces o magistrados en relación a los asuntos que tenían que informar al rey, se castigaba con el trasqui

lamiento público y destitución de empleo en casos leves y en casos graves, la muerte.

La pena enunciada anteriormente las sufrían los mismos funcionarios, si aplicaban justicia fuera del palacio real.

A los funcionarios que se excedían en el cobro de los tributos eran castigados con la pena del trasquilamiento público en casos - leves y en casos graves la muerte.

Sufrían la pena de muerte los jueces que -- sentenciaban injustamente, y los que demostraban imparcialidad en los juicios.

Si los encargados de ejecutar las penas antes aludidas se negaban a ejecutarles, se - les aplicaba la misma pena que tenían que - ejecutar.

Los servidores públicos que se excedían de sus funciones o que no realizaran sus labores en forma honesta tenían castigos que podían ser desde apercibimiento, mutilación, déstripamiento, muerte por pinchamiento, la

pidamiento y descuartizamiento.

Se puede observar que el pueblo azteca fué en mucho sévero en sus penas, por lo que - los servidores públicos por lo general fueron honestos, había acción popular para poder denunciar los delitos". (3)

### 1.3 DERECHO COLONIAL

Las Leyes Indígenas no afectaron en nada a nuestra Legislación, puesto que los españoles nunca respetaron las Leyes y costumbres indígenas a pesar que el Rey Carlos V había dispuesto que se respetaran las costumbres y leyes naturales, mientras que no se opusieran a la fe y a la moral.

La Legislación Española de aquellos tiempos, mantuvo las -- castas, razón por lo que la ley penal era cruel e inaplacable con los indígenas y mestizos, menos para criollos y mu-

---

(3) Alba H. Carlos.- "ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO". Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México. 1949. Pág. 16

cho menos para españoles.

En la Colonia se aplicaron muchas Leyes, algunas en diferentes tiempos y otras indistintamente según les conviniera, - como fueron: el Fuero Real, Las Ordenanzas de Castilla, La Nueva y Novísima Recopilación, Los Autos Acordados, pero de mayor importancia fueron "Las Siete Partidas", que serán a las que harémos referencia, por su más amplia materia Jurídica e importancia, en comparación a las anteriores.

LAS SIETE PARTIDAS O CODIGO DEL REY ALFONSO X EL SABIO.- En la obra de las Siete Partidas, encontramos varias disposiciones referentes a abusos - cometidos por Servidores Públicos, principalmente en la Partida Tercera en el Título XXII, Ley VIII Ley XXII, Ley XIII, Ley XXIV, Ley XXV, XXVI y -- XXVII.

En donde nos da cuenta de los abusos y delitos cometidos por los jueces y juzgadores en el desempeño de sus funciones, y en la Partida mencionada - nos habla de cuales oficiales del Rey no pueden - ser prisioneros en la Corte, en la Partida Número

Siete nos menciona en la Ley XI del Título Primero donde se señala de cuales delitos pueden ser acusados los oficiales del Rey de cuáles no, pero mientras que ocupe su cargo no podrá éste ser acusado, en el Capítulo I, Ley XIX, nos menciona del abandono de funciones y deberes así como de la traición al Rey, en la misma Partida Séptima pero en el Capítulo X, Ley IV y V, se observa de cuando los jueces no quieren recibir una denuncia y en la Ley V, de los abusos de los recaudadores de rentas y de los derechos del Rey, en -- donde dichos funcionarios se exceden en el cobro de esos impuestos y no le entregan el excedente al Rey.

"LA TERCERA PARTIDA.

TITULO XXII

LEY VIII.= QUALES OFFICIALES DEL REY NO PUEDEN -  
SER PERSONEROS POR OTRI EN LA CORTE.

Los adelantados, nin los judgadores, nin los es-

criuanos mayores de la corte del rey, nin los --  
 otros oficiales que son poderosos, por razon de  
 sus officios, non pueden ser personeros por otri,  
 en ningun pleyto, en la corte del rey.

LEY XXII.- QUALES MANDAMIENTOS DE LOS JUDGADORES  
 NON HAN FUERCA DE JUYZIO.

Non ha fuerca de juyzio toda palabra, o mandamiento  
 que juez faga en los pleytos; Si el judgador -  
 le diere carta contra aquel de quien querella --  
 que le de o le pague, o le entregue aquello quel  
 demandaua, non emplazandole primeramente, nin sa  
 biendo la verdad, assi como de susu mostramos: -  
 tal mandamiento como este, non vale: nin furca -  
 de juyzio. (En relación a las Leyes XXIII, XXIV -  
 y XXV de esta Tercera Partida, que a continua---  
 ción se enuncian).

LEY XXIII.- QUE GUALARDON DEUEN AUER LOS JUDGADORES  
 FIZIEREN BIEN SU OFFICIO.

Bven gualardon merecen auer los judgadores quan-

do bien, e lealmente cumplen sus officios, e esto es en dos maneras. La vna que ganan por ende -- buen prez, e buena fama, e los reyes los aman, e los honrran, e todo el pueblo. La otra manera es que les dan buena soldada, e facerles algo en otras muchas maneras fiandose de ellos, e poniendolos en sus lugares para judgar a las gentes de recho, e demas esperan auer de dios buen galardón en este mundo, e en el otro por el bien que ficieron. E por ende los judgadores deuen puñar de ser buenos, e legales e sin cobdicia segund dize en las leyes que fablan de los juezes en esta razon.

LEY XXIV.- QUE PENA DEUE AUER EL JUDGADOR QUE A SABIENDAS O POR NECEDAD JUDGO MAL EN PLEYTO QUE NON SEA DE JUSTICIA.

Malamente yerra el judgador que judga contra derecho a sabiendas. E otrosi el que da algo, o ge lo promete porque lo faga. E por ende queremos -

dezir que pena deue auer a cada vno de ellos. E primeramente dezimos del judgador que si judga - tuerto a sabiendas por desamor que aya, a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya -- con el otro su contendor, non por algo que le -- diessen o le prometiessen: si el juyzio fuere da do en razon de auer mueble, o rayz, o sobre otra cosa qualquier que no le pertenezca a pleyto de justicia, o de escarmiento: tenemos por bien, e mandamos que peche otro tanto de lo suyo, a a-- que contra quien dio tal juyzio, gunatol fizo -- perder, e damas todos los daños, e los menoscabos, e las despensas que jurare que fizo por razon de este juyzio, e aun deue fincar enfamado para -- siempre porque fizo contra la jura que juro quan do le pusieron en el officio, e sobre todo deue le ser tollido el poderio de judgar porque uso - mal, e tortizeramente de su officio. Mas si por auentura judgase tortizeramente por necesidad, o por non entender el derecho, si el juyzio fuere dado en razon de los pleytos, que de susu dixi--

mos, non a otra pena, si non que deue pechar a -  
bien vista de la corte del rey, a aquel contra -  
quien dio el juyzio todo el daño o menoscabo que  
el vuo por razon del. E sobre todo se deue sal--  
uar jurando que aquel juyzio non lo dio malicio--  
samente: mas por yerro, o por su desentendimien--  
to, non sabiendo escoger el derecho. Por si el -  
judgador dire juyzio tortizero por alguna cosa -  
que le ayan dado, o prometiendo sin la pena so--  
bredicha de que susu diximos, que deue auer a--  
quel que judgare mal a sabiendas: es tenuto a pe  
char al rey tres tantos de quanto recibió, e de  
lo quel prometiron. E si non lo auia recibido --  
deuelo pechar doblado al rey, e sobre todo el -  
juyzio que assi fuere vendido por precio non --  
deue valer marguer que aquel que fue dado por --  
vencido non se alcasse del.

LEY XXV.- QUE PANA DEUE AUER EL FUDGADOR QUE JUD  
GARE MAL A SABIENDAS EN PLEYTO DE JUSTICIA.

Catar dene el judgador muy afincadamente quando-  
auire de judgar alguno a muerte, o a perdimiento  
de miembro ante que de su juyzio todas las cosas  
que ouieren y a ser catadas, porque pueda judgar  
zin yerro. Ca esta cosa que despues que es fecha  
non se puede cobrar, nin enmendar cumplidamente  
en eninguna manera. E por ende dezimos que si al  
gund judgador judgare a sabiendas tortizeramente  
a otro en pleyto de justicia que tal pena merese  
el recibir en su cuerpo qual mandado fazer al  
otro quier sea de muerte o de lision, o de otra  
manera de desterramiento. E si el rey, le quisie  
re fazer merced, perdonandole la vida puedelo --  
echar de la tierra para siempre por enfadado e -  
tomarle todo lo suyo. Esta misma pena deve auer  
los adelantados mayores, o otro rico ome o quien  
otorgasse el rey poderio de judgar, si justicia  
ese tortizeramente rico ome, o in mas si esto a-  
esciesse en pleyto de justicia, e lo descubriese  
al rey que diera o prometiera una cosa al judga-

dor porque judgasse por el, deximos que si prouar non lo pudiere, que deue perder todo lo suyo, e - deue ser de la camara del rey, e de si yr adelante por el pleyto. E el judgador a quien dixo que lo diera, o le prometiera saluese por su jura, e sea quito.

LEY XXVII.- CUANDO PUEDEN DEMANDAR AL JUDGADOR LO QUE LE DIERON POR JUDGAR AQUELLOS MISMOS QUE GELLO DIEREN, E CUANDO NON.

Mas si dio algo al juez, porque non le judgase - tuerto o porque le judgase derecho puedelo demandar que gelo torne, porque la maldad, e la enemiga fue de parte del judgador que lo recibio tomando precio porque era tenuto de lo fazer llanamente por derecho, e por jura. E si por aventura a - la sazón de la parte diesse algo al judgador calllesse o le dixesse que gelo daua porque le judgasse non le puede despues demandar que le tornesse - lo que le diera porque le quiso meter cobdicia en gañosamente, nin deue fincar otrosi en el juez lo

que tomo porque lo fizo contra bondad, e contra las leyes, e contra lo que juro. Mas deuelo tornar al rey porque el deue auer las cosas que fueron prouadas que los judgadores malamente por razón de sus officios.

Fancon, o cauallero honrado que sea fidalgo derechamente del padre e de la madre, mas si justicia esse a tuerto otro ome que fuesse de menor guisa - que estos que de susu diximos deue ser echado de la tierra el adelantado o el rico ome que esto fi ziere. E si tal juyzio como este ouiesse dado por precio, deue ser desterrado para siempre, e todos sus bienes tomados para la camara del rey si non quiere parientes que suban, o deciendan por la li na derecha fasta el quatro grado. Ca si tales parientes ouieren nol deuen tomar lo suyo. Fuera - ende que ellos son tenudos de pechar a los herederos del justiciado quarto tanto de lo que tomo, e tres tantos para la camara del rey si quisieren auer los bienes. E lo que auian prometido por re-

zon de aquel juyzio, si lo non auia aun recibido-  
reuelo pechar doblado tambien a la camara del rey  
como a los herederos de aquel que fue a tuerto --  
justiciado.

LEY XXVI.- QUE PENA DEUE AUER AQUEL QUE DA ALGUNA  
COSA AL JUDGADOR PORQUE JUDGUE TURTO.

Non deve ser sin pena los contendores que corrom-  
pen a los juezes que los han de judgar dandoles,-  
mo prometiendoles algo por que judguen tortizera-  
mente.

Si por aventura esto fiziessen los contendores en  
pleyto de otra que non fuesse justicia deuen per-  
char al rey tres tantos de quanto le dieron, e --  
dos tantos de lo que prometieron que le non auian  
aun dado. E sobre todo deve perder el derecho que  
auia en el pleyto aquel que esto fiziesses.

LA SETENTA PARTIDA

## TITULO PRIMERO

LEY XI.- DE CUALES YERROS PUEDEN SER ACUSADOS LOS OFFICIALES DEL REY, MIENTRA ESTUVIEREN EN SUS OFFICIOS, E DE GUALES NON

Los officiales que han poderio del rey, de fazer iusticia de los omes comdenados a muerte, o a -  
perdimiento de miembro por los yerros que fazen, -  
non pueden ser acusados de otro, mientras dure -  
su officio: fueras ende si alguno dellos fiziesse  
tuerto o yerro contra aquellos que ouiesse de jud  
gar. Ca si tal yerro fiziesse, o por razon de su  
offivio agrauiasse a alguni bien lo podrian acu--  
sar: e si es de otro yerro que ouiesse fecho, non  
le podrian acusar fasra que dexasse aquel officio  
que tenia. Esto es porque los omes que officio --  
tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que -  
non ganen malquerientes: e por ende si lo pudie--  
ssen acusar, enuilecerse y a por y el lugar que -  
tienen, e tantos serian los acusadores que non po  
drian cumplir en su officio, lo que eran tenudos

de fazer. Pero como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al rey de alguno dellos, que fiziessen yerros, o malfetrias: entonce el rey de su officio deue pesquerir, e saber la verdad si es assi como querellassen: e si lo fallesse en verdad, deuegelo vedar, e escarmentar, segun entendiere que deue fazer de derecho.

LEY XIX.- COMO DEVE EL ACUSADO LLEVAR ADELANTE LA ACUSACION QUE FIZO E COMO LA PUEDE DESAMPARAR.

... La tercera es, si la acusación fuese fecha -- contra alguno sobre traycion que tanxiesse al rey, o al reyno. La quarta es, quando la acusación es fecha contra algund cauallero que fuesse puesto - por mandato del rey, para guarda en frontera, o - en algun castillo, o en camino, o en otro lugar, et se tirasse ende sin su mandato, desamparandolo.

#### TITULO DECIMO

LEY IV.- COMO LOS JUEZES QUE NON QUIEREN DAR ALCA

LADA A LOS QUE LA DEMANDAN DEVIENDOLA AVER MERES--  
 GEN PENA DE FORCADORES.

Sientense por agraviados a las vagadas los omes de  
 juyzis de los judgadores, e piden alcalada para de  
 lante del rey: e tales juezes y ha que con gran so  
 beruia, o malicia que ay en ellos, o por ser muy -  
 desentendidos, que les non quieren dar alcalada, -  
 ante los desonrran diziendoles mal o prendiendolos  
 E por ende dezimos que cualquier judgador que so--  
 bre tal razon como esta firiesse, o prendiesse o -  
 matasse, o desonrrasse a algun ome, que deve auer -  
 por ende otra tal pena como si fiziesse fuerza con  
 armas. Porque muy fuertes armas han para fazer mal  
 aquellos que tienen boz del rey, quando quisieren-  
 vsar mal del lugar que tienen.

LEY V.- COMO LOS ALMOXARIFES, E LOS DEZMEROS QUE -  
 TOMAN A LOS OMES DE MAS QUE NON DEVEN, LES ES CON-  
 TADO COMO POR FUERCA QUE FIZIEN CON ARMAS.

Los almoxaeifes, e los otros omes que han de recab

rentas, e otros derechos del rey, toman muchas veces de los omes tortizieradamente algunas cosas que no deuen tomar. E por que la fazen en voz del rey - dezimos que si ellos, o otro alguno por su mandato - tomesse alguna cosa demas a los omes de lo que es - acostumbrado de tomar, o si de nuevo comencasse a - demandar otros derechos, o rentas sin mandado del - rey, demas de las que solian tomar, que faze muy -- grand yerro por quanto quier que demas toma: e es - assi como lo tomasse por fuerza, e con armas, e de - ue auer pena de forcador. otro tal yerro faria todo ome que de nuevo comencasse a demandar portadgo en algund lugar, sin mandado del rey". (4)

#### 4.4 CODIGO PENAL ESPAÑOL DE 1850.

- 
- (4) M. Rivadeneyra.- "LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS". Imprenta de la Publicidad. España. 1848. De la Tercera Partida Páginas: 388, 454, 455; De la Setenta Partida Páginas: 614, 615, 616, 617 y 632.

## "CAPITULO V

## RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA.-

Resiste el empleado público que se niegue abiertamente, es decir de un modo claro y explícito, a desobedecer las ordenes de sus superiores.

Desobedece el empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las ordenes de sus superiores no las cumplè, despues de que ellos hubieren desaprobado la suspensión.

Se les aplicara las penas de inhabilitación perpétua especial y arresto mayor.

## CAPITULO VI

## DENEGACION DE AUXILIO Y ABANDONO DE DESTINO.-

El empleado que requerido por la autoridad competente no preste la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de officio inhabilitación per

pétua especial y multa de 20 a 200 duros.

Aquel que sin habérsele admitido la renuncia de su - destino, lo abandonare con daño para la causa públi- ca, será castigado con las penas de suspensión a in- habilitación temporal para cargo u oficio.

## CAPITULO VII

### NOMBRAMIENTOS ILEGALES.-

El empleado público que a sabiendas propusiere o -- nombrare para cargo público a persona en quien no -- concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 a 100 duros.

## CAPITULO VIII

### ABUSOS CONTRA PARTICULARES.-

Empleado público que arrogandose facultades judicia- les impusiere algun castigo equivalente a una pena - aflictiva, el empleado incurrirá en la inhabilitación

especial temporal del cargo que ejerza a la absoluta para cargo público. Si es equivalente a una pena correccional, en la de suspensión a la de inhabilitación temporal especial: Y si fuere equivalente a una pena leve, en la de suspensión. Si la pena arbitrariamente impuesta por el empleado se hubiere ejecutado, además de las que acabamos de señalar, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y el mismo grado. Mas no habiéndose ejecutado, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y no lo hubiere tenido por revocación espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas designadas para el número anterior.

Más las penas arbitrariamente impuestas, podrán ser pecuniaria y el empleado sera castigado con penas -- mas leves.

1. Las de inhabilitación especial temporal, y multa del tanto al triplo, si la pena por el impuesta-

se hubiere ejecutado.

2. Las de suspensión del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubieren ejecutado por causa independiente de su voluntad.
3. La suspensión en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocación espontánea del mismo empleado.

El empleado público, el juez y otros funcionarios -- que ilegalmente decreten la detención de una persona que no da soltura a los detenidos cuando procede de derecho, que colocan arbitrariamente, a estos, a los presos o sentenciados, en lugar distinto que les corresponde, y que abusándose de su oficio allanan el domicilio de un ciudadano.

Serán castigados con las penas de suspensión y multa de 10 a 20 duros.

El empleado que sea del orden judicial o no, que ordene o ejecute ilegalmente la detención de una persona, incurrirá en la pena de inhabilitación especial-temporal.

El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

El alcaide de la carcel o jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa o detenida, a una persona sin el mandato escrito de la autoridad competente.

El alcaide y cualquiera empleado público que ocultare a la autoridad un preso que deban presentarle.

Todo funcionario público que no diere el debido cumplimiento a un mandato de soltura librado por autoridad competente, o retubiere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Será castigado con inhabilitación temporal y multa de 50 a 500 duros.

El presente Código Español sirvió como modelo de base para el Código Penal en México en el año de 1862, año en que se había integrado una Comisión Redactora del Código Penal Federal, pero los trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa.

En el año de 1868, se formó otra Comisión Redactora y esta fue integrada por los señores Licenciados: ANTONIO MARTIN DE CASTRO, JOSE MARIA LA FRAGUA, MIGUEL ORTIZ DE MONTELLANO Y MANUEL M ZAMACONA, y la nueva Comisión tomó de nuevo como modelo el Código Español de 1850, hay comentarios que el Código base para la formación del Código Penal Mexicano, fue el Español de 1870, lo cual se duda por el hecho de que dicho Código Penal se dió a conocer en ese año; y el Código Penal ya se encontraba casi en su totalidad terminado, y por el hecho que el Código Penal de 1850 tenía vigor en México hasta la promulgación del Código Penal Mexicano de 1871 o mejor conocido como Código de MARTINEZ DE CASTRO, por lo que no trataremos el Código Español de 1870, por no tener este ningún antecedente penal con las Leyes Mexicanas." (5)

---

(5) Gómez de la Serna Don Pedro y Montalvan Don Juan Manuel. "DERECHO CIVIL Y PENAL DE ESPAÑA". Librería del Abogado. México. - 1882. Páginas 396 a 403.

## 1.5 CODIGO PENAL DE 1871.

"CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION TITULO UNDECIMO.=

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.-

CAPITULO II.

ABUSO DE AUTORIDAD.-

ARTICULO 999.- Se impondrán seis años de prisión: A todo funcionario público, agente del gobierno o comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública, o la emplee con ese objeto.

ARTICULO 1000.- Si el delito que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de cuatro años de prisión.

Si se trata de un simple mandamiento o providencia judicial, o de una orden administrativa, la pena será de dos años.

ARTICULO 1001.- Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años a las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza pública, pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el Artículo 557.

ARTICULO 1002.- Cuando un Funcionario Público, agente o comisionado del Gobierno o de la Policía, el ejecutor de un mandato de la justicia o el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la de la pena correspondiente al daño excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

ARTICULO 1003.- El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente a una persona o la insultare injustamente; será castigado con la multa de 10 a 100 pesos y arresto menor o con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez.

ARTICULO 1004.- El Funcionario Público que indebidamente retarde o niegue a los particulares, la protección o servicio que tenga obligación de dispensarles, o impida la protección o el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 a 100 pesos.

ARTICULO 1005.- El Funcionario Público que viole la segunda parte del Artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado Artículo.

ARTICULO 1006.- El Funcionario que infrinja la segunda parte del artículo de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento o multa de 10 a 100 pe

sos.

ARTICULO 1007.- Todo juez o cualquier otro Funcionario Público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a -- despachar un negocio pendiente ante él; pagará una -- multa de 100 a 500 pesos, y podrá condenarse además en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

ARTICULO 1008.- Todo Jefe, Oficial o Comandante de la Fuerza Pública que, requerido legalmente por una Autoridad Civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo; será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión.

ARTICULO 1009.- El Funcionario Público que, teniendo a su cargo caudales del erario les de una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere pago ilegal; quedará suspenso de su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá además, una multa del 5 al 10% de la cantidad que dispuso.

ARTICULO 1010.- El Funcionario Público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le había confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente -- por un interés privado; sea cual fuere su categoría, - será castigado con las penas de robo con violencia, - destituido de su empleo o cargo, e inhabilitación para obtener otros". (6)

Como podemos observar, se contemplaba la pena de arresto mayor o menor, así como el extrañamiento o multas, la aplicación de la pena capital y el equiparamiento de penas que es el caso de robo con violencia.

Todos los tipos penales tienen integrada la punibilidad individualmente y de forma distinta a la de los demás tipos de dicho Delito.

---

(6) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION".- Editorial Herrero Hermanos, Sucesores. México. 1910. Págs. 243 y 244.

Asimismo, nos hemos percatado, que se contemplaba la violación de algunos Artículos Constitucionales.

Consideramos que en los Artículos que señalan el Delito de - Abuso de Autoridad en el Código Penal de 1871, tuvieron concordancia y adecuación para su tiempo.

#### 1.6 EL CODIGO PENAL DE 1929.

Dicho Código Penal, tuvo vigencia del 15 de Diciembre de -- 1929 al 16 de Septiembre de 1931, debido a sus defectos técnicos, no logró tener una influencia jurídico-penal de importancia, en la vida jurídica del País.

Fué el Presidente de la República, en ese tiempo Don EMILIO-PORTES GIL, que en el año de 1929, expidió un nuevo Código - Penal, que derogara al de 1871, que tendría una vigencia de 59 años de vida jurídica.

El Código Penal de 1929, tenía poca Técnica Jurídica y se manejaba con elementos completamente distintos al del Código - actual como lo hemos percibido en el Delito de Abuso de Auto

ridad.

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL..

TITULO NOVENO.

DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

CAPITULO II

DEL ABUSO DE AUTORIDAD.-

ARTICULO 566.- Se impondrán seis años de segregación A todo Funcionario Público, Agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, para impedir la ejecución de una ley, decreto o, reglamento, o el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

ARTICULO 567.- Si el delito de que se habla en el Artículo anterior se comete con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la sanción será de cuatro años de segregación.

Si se tratare de un simple mandamiento o providen-

cia judicial o de una orden administrativa, la segregación será de dos años.

ARTICULO 568.- Si el delincuente consiguiera su objeto en los casos de los Artículos anteriores, se aumentará a dos años las sanciones que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito por haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

ARTICULO 569.- Cuando un Funcionario Público, agente o comisionado del Gobierno o de la policía, ejecutor de un mandamiento de la justicia, o el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia, a una persona sin causa legítima, se le aplicará, si no resultare daño al ofendido, arresto por más de tres meses.

Cuando resultare, se aumentará un año a la sanción correspondiente al daño exceptuando los casos del Artículo 958 en que se estará a lo dispuesto en él. Y aquél en que resultare la muerte. En este último,

se aplicará la sanción del homicidio.

ARTICULO 570.- El funcionario que, en un acto de sus funciones, vejare, injustamente a una persona o la insultare pagará una multa de cinco a quince -- días de utilidad e incurrirá en arresto hasta por seis meses, o en una sola de estas sanciones según la gravedad del delito a juicio del juez.

ARTICULO 571.- El Funcionario Público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad, si no resultare daño. Si resultare, se aplicará la multa y se reparará el daño.

ARTICULO 572.- El Funcionario Público, que viole el Artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una sanción administrativa mayor que la permitida, se le aplicarán dos tercios de la diferencia -- que hubiere entre la sanción impuesta y la del citado artículo.

ARTICULO 573.- El Funcionario que infrinja la segunda parte del Artículo 89 de la Constitución Federal pagará una multa de cinco a quince días de utilidad.

ARTICULO 574.- Todo Juez, o cualquier otro Funcionario Público que bajo cualquier pretexto aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de quince a cuarenta días de utilidad y podrá, además ser suspendido en su empleo, de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo ameritase.

ARTICULO 575.- A todo jefe, oficial o comandante de la fuerza pública que requerido legalmente por una Autoridad Civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo, se le aplicará arresto por más de seis meses a dos años de segregación.

ARTICULO 576.- El Funcionario Público que teniendo a su cargo caudales del erario, les de una aplicación pública distinta a aquélla a que estuvieren --

destinados, o hiciere un pago ilegal, quedará suspenso de su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa de cinco a diez por ciento de la cantidad que dispuso.

ARTICULO 577.- Al Funcionario Público, que abusando de su poder haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él, se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, se le aplicarán las sanciones del robo con violencia destitución del cargo, e inhabilitación para poder obtener otro.

ARTICULO 578.- El Funcionario, empleado público que, con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio, será destituido de su empleo, e inhabilitado por tres meses y pagará una multa de quince a cincuenta días de utilidad" (7)

---

(7) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES". Edición Oficial. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. 1929. Pág. 135, 136 y 137.

El Código Penal de 1929 tuvo realmente, muy poca vigencia, ya que estuvo en vigor del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931.

Debido a la inconveniente Técnica Jurídica, no logró su trascendencia en el posterior Código Penal.

Las penas aplicables eran la segregación y multas en días de utilidad.

Al igual que el Código Penal de 1871, también incluía la punibilidad unitariamente en cada tipo penal de manera distinta - unos a otros.

Asimismo, contemplaba la violación de Artículos Constitucionales.

#### 1.7 EL CODIGO PENAL DE 1931

"CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -  
DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATE--  
RIA DEL FUERO FEDERAL.

## TITULO DECIMO.-

## DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.

## CAPITULO SEGUNDO.

## ABUSO DE AUTORIDAD.-

ARTICULO 213.- Al que cometa el Delito de Abuso de Autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo.

ARTICULO 214.- Comete el Delito de Abuso de Autoridad todo Funcionario Público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- I Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o injustamente la insultare;

- III Cuando indebidamente retarde o niegue a los -- particulares la protección o el servicio que - tenga la obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario- y atentatorio a los derechos garantizados en - la Constitución;
- V Cuando estando encargado de administrar justia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;
- VI Cuando estando encargado de la fuerza pública, requerido legalmente por la Autoridad Civil pa- ra que le preste auxilio, se niegue indebida-- mente a dárselo;
- VII Cuando teniendo a su cargo caudales del erario de una aplicación pública distinta a aquélla a a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

- VIII Cuando abusando de su poder, haga que se le en treguen algunos fondos, valores u otra cosa -- que no se le haya confiado a él y se apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;
- IX Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de este, dádivas u otro servicio;
- X El alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, que sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una -- persona o la mantenga privada de su libertad y sin dar parte de hecho a la autoridad correspon diente; y
- XI El Funcionario que teniendo conocimiento de una privación de la libertad no la denuncie a la - Autoridad competente o no la haga cesar, si es to estuviere en sus atribuciones.

Los Delitos a que se refiere este Capítulo producen acción popular". (8)

Con fecha 30 de Diciembre de 1982, se reformó el delito anterior, lo cual desde nuestro punto de vista, no estamos de acuerdo con dicha reforma.

Se modificó la punibilidad del delito, así como se excluyó -- del mismo el realizar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados por la Constitución, la integración de las Fracciones X, XI y XII, del citado Artículo 215 del Código Penal actual, y la nueva denominación que se hace de Servidor Público.

---

(8) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".- Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimo quinta Edición. México. 1982. Págs. 70 y 71.

## CAPITULO SEGUNDO

REFORMA DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EL SERVIDOR PUBLICO, EL ABUSO DE AUTORIDAD, PERSONAS QUE NO SON AUTORIDAD PERO SI RESPONSABLES DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

- 2.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL, EN CUANTO AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.
- 2.2 DECRETO LEY QUE MODIFICA AL CODIGO PENAL, EN CUANTO AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.
- 2.3 APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES
- 2.4 ESTADO ACTUAL DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.
- 2.5 DEFINICION DE SERVIDOR PUBLICO.
- 2.6 DEFINICION DE AUTORIDAD
- 2.7 DEFINICION DE ABUSO DE AUTORIDAD
- 2.8 PERSONAS QUE NO SON AUTORIDAD PERO SI RESPONSABLES DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

REFORMA DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EL SER  
VIDOR PUBLICO, EL ABUSO DE AUTORIDAD, PERSO-  
NAS QUE NO SON AUTORIDAD PERO SI RESPON-  
SABLES DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORI  
DAD

2.1 EXPOSICION DE MOTIVOS EN LAS REFORMAS AL  
CODIGO PENAL EN CUANTO AL DELITO DE ABU-  
SO DE AUTORIDAD.

C.C. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO  
DE LA UNION.-

P R E S E N T E .

La renovación moral de la sociedad no es concebible sin un  
régimen eficaz, para prevenir y sancionar la corrupción --  
del Servicio Público. Establecerlo es columna vertebral pa

ra ese mandato del pueblo.

El ejercicio de la acción penal, es el recurso de última -- instancia con que cuenta la sociedad para protegerse de la inmoralidad que infringe la ley, daña sus legítimos intere-- ses y los de sus miembros. Sólo procede cuando han fallado la adhesión convenida a los valores nacionales, la sociedad con la Patria y otras políticas y mecanismos para prevenir la delincuencia. La persecución eficaz de la corrupción de los Servidores Públicos utilizando su empleo, cargo o comi sión, es sólo una parte de la política de renovación mo--- ral. Exige antes que nada que la Legislación Penal contem-- ple, como delito de las conductas através de las que se ma-- nifiesta la corrupción pública y establezca las sanciones - efectivas para prevenirla y castigarla.

La Legislación Penal es el ámbito Federal y del Distrito Fe-- deral, fué definida hace más de medio siglo. Hay una gran - tarea por delante para actualizarla y modernizarla de acuer-- do con las exigencias generales de seguridad pública y de - rehabilitación social surgen del desarrollo del País, du-- rante los últimos cincuenta años, pero esa tarea futura no

puede ser obstáculo para posponer la prioridad impostergable de establecer las reglas penales eficaces a fin de prevenir y sancionar la corrupción de los Servidores Públicos en el México de nuestros días.

Esto es el objetivo de una iniciativa de la Ley que reforma y adiciona el Título Décimo del Código Penal, en vigor en el Distrito Federal y que rige en Materia Federal.

La iniciativa tipifica como delito las conductas públicas ilícitas que ostensiblemente se han desarrollado durante el último medio siglo y que la Ley ha ignorado, establece sobre bases coherentes, sanciones penales efectivas para prevenir y castigar dichas conductas, en consecuencia con las reformas y adiciones al Título Cuarto Constitucional en general y el Artículo 111 en particular, que he sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión. Esta iniciativa regula siguiendo esos principios Constitucionales, las penas para los delitos patrimoniales cometidos por Servidores Públicos de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos o de los daños económicos causados, por la delincuencia, así como la naturaleza preventiva, que debe de tener una sanción económica.

Las bases generales de la Legislación Penal no consagran esos principios, lo que en otros factores, ha proporcionado la delincuencia con cargo al patrimonio del pueblo por parte de quienes deben de preservarlo.

#### ADECUACION A TIPOS PENALES EXISTENTES.-

La iniciativa amplía los tipos penales existentes de Abuso de Autoridad... Con conductas ostensiblemente ilícitas pero no están contempladas por la Legislación en vigor.

El Delito de ABUSO DE AUTORIDAD, se amplía con el otorgamiento de empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público con conocimiento, de que no serán desempeñados, con el otorgamiento de acreditaciones falsas en el Servicio Público y con la contratación del personal inhabilitado. La aplicación ilícita de recursos públicos queda mejor -- comprendida en el Delito de USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, en el cual se encuentra enmarcado en la Legislación vigente.

#### TIPIFICACION DE LA CORRUPCION ACTIVA.-

La iniciativa propone sancionar expresamente la conducta - de cualquier persona que promueva la corrupción delictuosa del Servicio Público, aunque se preserve la integridad del mismo no se debe confundir esta conducta con la coparticipación o coautoría de los delitos cometidos por Servidores Públicos, pues estas últimas suponen la responsabilidad penal de aquellos.

#### LA SANCION PENAL DE LA CORRUPCION.-

Las Sanciones Penales establecidas hace más de medio siglo en vez de prevenir el lucro con el patrimonio del pueblo, lo fomenta. Su esquema es sumamente injusto, pues ya prevé sanciones demasiado leves con relación a la peligrosidad y responsabilidad que entrañan las conductas inmorales de aquellas personas a quienes estando confiada por la Sociedad la salvaguarda de su orden y la administración de sus recursos, pervierten sus obligaciones, aprovechando su

función para satisfacer intereses personales.

Los esfuerzos fragmentarios para resolver las deficiencias de la Legislación Penal, en este orden están condenadas al fracaso, no es con base en adecuaciones, aisladas como se podrán obtener los efectos disuasivos y sancionadores que se requieren.

Las sanciones propuestas en estas iniciativas contemplan - de manera fundamental la naturaleza de aquellos valores -- que se pretenden proteger, considerando la infracción delictuosa en las obligaciones de los Servidores Públicos, - con función de un interés y valores sociales superiores -- que están bajo su tutela como son: La honradez en el manejo de los recursos del pueblo y el respeto incuestionable a la Ley que debe prevalecer en la actividad de todo Servidor Público.

Obedeciendo al espíritu de la Iniciativa de las Reformas - Constitucionales que he sometido al Constituyente permanente las sanciones penales propuestas permiten que el juzgador tenga un comportamiento sensiblemente distinto ante -- los fenómenos de alta y baja corrupción.

Estos principios establecen las bases para que las sanciones sean equitativas y preventivas condenando penalmente y disuasivamente los frutos de la corrupción. Se trata de -- prevenir que el comportamiento corrupto sea un aliciente -- económico, estableciendo la certidumbre jurídica de que la corrupción del Servicio Público debe implicar sanciones -- con costo superior al lucro obtenido.

Es inaceptable dar igual tratamiento a aquellos Servidores Públicos que incurran en actos, si bien inmorales, de poca trascendencia para los intereses del pueblo, que aquellos -- que teniendo a su cargo la más alta responsabilidad los abandonan para provecho propio.

La corrupción del Servicio Público, debe ameritar las penas más severas cuando el lucro ilícito con cargo a él, al canza proporciones que socaban gravemente el patrimonio -- del pueblo, produciendo así daños sociales de toda índole incluyendo los que afectan la vida e integridad personal -- de los mexicanos. La distracción de los recursos públicos para el lucro personal implica en la misma proporción de -- su cuantía, una incapacidad del Estado para atender las de

mandas básicas del pueblo. La renovación moral de la Sociedad exige que los delincuentes que por su corrupción dejan a los mexicanos más desprotegidos, sin alimentación, sin salud, sin educación, sin empleo, sean tratados con la máxima severidad.

2.2 DECRETO LEY QUE MODIFICA AL CODIGO PENAL,  
EN CUANTO AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

H. REPRESENTACION NACIONAL.-

Es certidumbre del Ejecutivo a mi cargo, que no basta con determinar en la Ley como Delito aquellas conductas inmorales antes soslayadas.

La Ley como pronunciamiento, no es válida, requiere que su aplicación sea firme y decidida para que alcance los obje-

tivos preventivos y saneadores buscados.

Por lo anterior, con fundamento en la Fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por digno conducto de ustedes, me digno presentar a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de Decreto de Reformas a diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del -- Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero -- Federal, en los siguientes términos:

INICIATIVA DE DECRETO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL -  
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA  
REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL:

ARTICULO 1º.- Se reforman y adicionan diversas --  
disposiciones del Código Penal para el Distrito -  
Federal en Materia del Fuero Común y para toda la  
República en Materia del Fuero Federal, para que-  
dar como sigue:

(Únicamente se hacen mención a las relativas al delito de

Abuso de Autoridad)

### CAPITULO III.

#### ABUSO DE AUTORIDAD.

ARTICULO 214.- Comete el Delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos que incurran en algunas de las fracciones siguientes:

- I Cuando para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;
- III Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que --

- tenga obligación de otorgarles o impida la --  
presentación o el curso de una solicitud;
- IV Cuando estando encargado de administrar justi  
cia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el -  
de obscuridad o silencio de la ley, se niegue  
a despachar un negocio pendiente ante él;
- V Cuando encargado de una fuerza pública, requere  
rida legalmente por una autoridad civil para  
que le preste auxilio, se niegue indebidamen-  
te a dárselo;
- VI Cuándo estando encargado de cualquier estableci  
cimiento destinado a la ejecución de sancio--  
nes privativas de libertad, de Instituciones-  
de Readaptación Social o de Custodia y Readapt  
tación de menores y de Reclusorios Préventi--  
vos o Administrativos que sin los requisitos  
legales, reciba como presa, detenida, arrestad  
a o interna a una persona o la mantenga pri-  
vada de su libertad, sin dar parte del hecho-  
a la autoridad correspondiente;

- VII Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;
- IX Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X Cuando con motivo de su empleo, cargo o comisión solicite u obtenga cualquier prestación o servicio, indebido de cualquier persona;
- XI Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicas, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunera-

- dos, a sabiendas de que no se prestará el --  
servicio para el que se les nombró o no se  
cumplirá el contrato otorgado;
- XII Cuando autorice o contrate a quien se encuenta  
inhabilitado por una resolución firme de  
autoridad competente para desempeñar un em-  
pleo, cargo o comisión en el servicio públi-  
co, siempre que lo haga con conocimiento de  
tal situación; y
- XIII Cuando obtenga cualquier identificación en -  
que se acredite como Servidor P<sup>ú</sup>blico o cualqu  
quier persona que realmente no desempeñe el  
empleo, cargo o comisión a que se haga refe-  
rencia en dicha identificación;
- Al que comete el Delito de Abuso de Autoridad se  
le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa  
desde treinta hasta trescientas veces el salario  
mínimo diario vigente en el Distrito Federal en -  
el momento de la comisión del Delito y destitu-  
ción e inhabilitación de uno a siete años para --

desempeñar otro empleo, cargo o Comisión Pública.  
cos.

Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones que se refieren las Fracciones XI, XII, - XIII.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

ARTICULO SEGUNDO.- Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos se estará a lo dispuesto por las normas vigentes en el momento de formalizarse dicha declaración.

Reitero a ustedes las seguridades de mi distinguida consideración.

Palacio Nacional a 22 de Diciembre de 1982.

Sufragio Efectivo, no Reelección.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.

2.3 APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS  
Y DE SENADORES.

El día 3 de Diciembre, la Cámara de Diputados turna a la Co  
misión de Justicia para Estado y dictámen de la iniciativa-  
del Presidente.

PRIMERA LECTURA.

COMISION DE JUSTICIA.

28 DE DICIEMBRE DE 1982.

HONORABLE ASAMBLEA:

(Únicamente se menciona lo concerniente al Delito de Abuso de Autoridad).

- 4 Que esta Comisión de Justicia considera plausible la iniciativa del Ejecutivo, por cuanto amplía los tipos penales de "Abuso de Autoridad"...
- 5 La Comisión de Justicia realizó diversas modificaciones del Ejecutivo, con el propósito de adecuar la reforma propuesta a las disposiciones del Código Penal, con el texto aprobado de los Artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que las disposiciones del Código Penal se ajusten estrictamente al texto reformado de nuestra -- Carta Magna.

7 La Comisión de Justicia recogió las peticiones de los trabajadores de base al Servicio del Estado y de los Organos Descentralizados que ahora se encuentran incluidos en el nuevo Precepto de Servidores Públicos.

9 Finalmente, la Comisión de Justicia hace notar la nueva Ordenación de los delitos en que pueden incurrir los Servidores Públicos contenida en la iniciativa que determina y que esta Comisión modificó en algunos puntos, impide confundir algunas figuras delictivas, al dejar claros los bienes jurídicamente protegidos y la generalidad o especialidad de las conductas sancionadas.

A debate el Artículo 214 (215) hablan dos horas suficientemente discutido.

En votación nominal se aprueba el Artículo 214 (215) en sus términos por doscientos veinte votos en pro y treinta y dos en contra.

La Cámara de Diputados remite a la de Senadores

para sus efectos Constitucionales el día 28 de -  
Diciembre de 1982.

Fué turnada a las dos Comisiones Unidas Primera-  
y Segunda de Justicia de la Cámara de SENADORES.

#### CAMARA DE SENADORES

Primera lectura considera de urgente resolución  
se le dispensó la segunda a discusión en lo gene-  
ral hizo uso de la palabra en apoyo del dictámen  
el Senador JOSE SOCORRO SALCIDO GOMEZ. Sin impug-  
nación se reservó para su votación nominal en --  
conjunto a discusión en lo particular y no habi-  
endola fué aprobada por unanimidad de 56 votos.  
Pasa al Ejecutivo de la Unión para los efectos -  
Constitucionales.

El C. Oficial Mayor de la Cámara de Senadores, -  
regresa la Reforma el día 30 de Diciembre a la -  
Cámara de Diputados en el año de 1982.

El día 30 de Diciembre de 1982, le fué mandada -  
al C. Secretario de Gobernación.

Para los efectos Constitucionales remiten el Decreto del H. Congreso de la Unión que reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Fué publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el día 5 de Enero de 1983.

#### 2.4 ESTADO ACTUAL DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA-  
DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATE-  
RIA DEL FUERO FEDERAL.

TITULO DECIMO.

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

## CAPITULO TERCERO

## ABUSO DE AUTORIDAD.

"ARTICULO 215.- Cometén el Delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos que incurran en algunas de -- las infracciones siguientes:

- I Cuando para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o - la emplee con ese objeto;
- II Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.
- III Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que -- tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.
- IV Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea - el de obscuridad o silencio de la Ley, se --

niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la Ley;

V Cuando el encargado de una fuerza pública, - requerida legalmente por autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, - arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; -- niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VII Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie inmediatamente a la Autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviese en sus atribuciones;
- VIII Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se le nombró o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI Cuando autorice o contrate a quienes se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión de servicios públicos siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como Servidor Público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se le haya referido en dicha identificación.

Al que comete el Delito de Abuso de Autoridad se le impondrá de uno a ocho años de prisión, multa de treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las perso--

nas que acepten los nombramiento, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI, XII". (9)

## 2.5 DEFINICION DE SERVIDOR PUBLICO

La definición de Servidor Público, la podemos encontrar en el Derecho Administrativo, en diversos Diccionarios y Enciclopedias Jurídicas; pero muy claramente lo especifica el Artículo 212 del Código Penal aplicable en Materia Federal, que para los efectos del Título Décimo, o sea el de los Delitos cometidos por Funcionarios Públicos es, Servidor Público:

"Toda persona que desempeñe un empleo, car-

---

(9) "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL". Colección Leyes Mexicanas. Editorial Harla. México. 1987. Pág. 97, 98, 99.

go o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos -- Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión, o en -- los Poderes Judicial Federal, o Judicial -- del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales y los Magistrados de los -- Tribunales de Justicia Locales.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero no hacer mención de otras definiciones de Servidor Público, porque el mismo Código Penal define claramente, para efectos penales quien es Servidor Público y por ende, también para el Delito de Abuso de Autoridad.

## 2.6 DEFINICION DE AUTORIDAD

Considero necesario tener un concepto de lo que es la Autoridad, por ser esta fundamental para la configuración del Delito que nos ocupa, y por ser el elemento básico y punto de inicio del ilícito.

A continuación enunciaremos algunas definiciones de algunos Juristas connotados y otros puntos de vista:

Para Eduardo Pallares, su concepto de Autoridad es:

"La Autoridad es el individuo o conjunto de individuos que de hecho o de "jure", ejecuten actos de carácter legislativo, administrativo o judicial" (10)

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la conceptúa de la siguiente manera:

---

(10): Pallares Eduardo.- "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México. -- 1982. Pág. 48.

"La Autoridad es aquel Organó Estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa". (11)

El Jurista Rafael de Pina Vara, nos menciona en su Diccionario de Derecho que:

"La Autoridad es la potestad legalmente -- conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso

---

(11) Burgoa Orihuela Ignacio.- "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO". Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Pág. 64

necesario". (12)

En su Diccionario para Juristas, el Lic. Juan Palomar de Miguel establece:

"AUTORIDAD (lat. "auctoritas".) Persona revestida de poder, mando o magistratura. Personas que ejercitando actos públicos, disponen también de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones..Potestad que - en cada pueblo ha establecido su respectiva Constitución con el fin de que le rija y le Governe, bien sea dictando Leyes, haciéndolas cumplir o administrando Justicia". (13)

- 
- (12) Pina Vara Rafael de.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial - Porrúa, S.A. 11a. Edición Aumentada y Actualizada. México. 1983 Pág. 111.
- (13) Palomar de Miguel Juan.- "DICCIONARIO PARA JURISTAS". Editorial Mayo Ediciones. México. 1981. Pág. 148.

## 2.7 DEFINICION DE ABUSO DE AUTORIDAD

Respecto de la Definición de Abuso de Autoridad, encontramos varios criterios de diversos juristas, pero únicamente mencionaremos, las que a nuestro criterio, hemos considerado las mas importantes:

El Legislador Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas ha señalado:

"El Abuso de Autoridad es el mal uso que hace un Servidor Público de la Autoridad o de las Funciones que la Ley le otorga"  
(14)

El Lic. Rafael de Pina Vara cita:

---

(14) Palomar de Miguel Juan.- Ob. Cit. Pág. 20.

"Es un acto o actos que exceden de la competencia de un Servidor Público, realizados intencionalmente en perjuicio de una persona". (15)

El Autor Francesco Carrara en su obra Programa de Derecho Criminal dice:

"La fórmula Abuso de Autoridad expresa -- unas veces un género y otra una especie -- particular. Como género se aplica indistintamente a cualquier hecho culpable para cuya consumación se ha valido el agente de la situación que le proporciona el cargo por él desempeñado. Como especie, expresa de modo más particular aquellos abusos que fuera de ser meras transgresiones disciplinarias o violaciones de los simples deberes morales del cargo, lesionan de tal ma-

---

(15) Pina Vara Rafael De.- Ob. Cit. Pág. 19.

nera el Derecho, que merecen castigos penales y constituyen por ésto verdaderos y -- propios delitos pero como al mismo tiempo no ofrecen ninguna odiosidad especial que merezcan nombre aparte, quedan incluidos - en la designación genérica". (16)

Para el Legislador César Augusto Osorio y Nieto, es:

"Cualquier desviación de poder otorgado implica un abuso del mismo, una conducta que desvirtúa los fines para los que se atribuye autoridad, que rebasa los límites legales del mando que se tiene. El Abuso de Autoridad se caracteriza por el ejercicio arbitrario, extralimitado excesivo de las -- funciones que se confieren al Servidor Pú-

---

(16) Carrara Francesco.- Ob. Cit. Pág. 53.

blico, en función de fines e intereses ajenos al Servicio y en perjuicio del mismo".

(17)

2.8 PERSONAS QUE NO SON AUTORIDAD PERO  
SI RESPONSABLES EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

En la Exposición de Motivos e Iniciativa de Decreto que modifica al Código Penal específicamente el Título Décimo, -- que el Señor Presidente de la República envió al Congreso de la Unión, las cuales se encuentran transcritas en este trabajo y analizadas en su oportunidad.

Como hemos mencionado en los puntos anteriores, se observa-

---

(17) Osorio y Melo César Augusto.- "LA AVERIGLACION PREVIA". - Editorial Porrúa, S.A. 3ra. Edición Revisada y Actualizada. México. 1985. Pág. 133

ra que se amplió el Delito de Abuso de Autoridad con el otorgamiento de Empleos, Cargos o Comisiones en el Servicio Público con conocimiento de que no serán desempeñados, con el otorgamiento de acreditaciones falsas en el Servicio Público y con la contratación del personal inhabilitado.

Expondremos el punto de la tipificación de la corrupción activa, tal y como a la letra dice en la Iniciativa, para tener una base del presente tema:

TIPIFICACION DE LA CORRUPCION ACTIVA.- La Iniciativa propone sancionar expresamente la conducta de cualquier persona que promueva la corrupción delictuosa del Servicio Público, aunque se preserve la integridad del mismo no se debe confundir esta conducta con la coparticipación o la coautoría de los delitos cometidos por Servidores Públicos, pues estas últimas suponen la responsabilidad de aquéllos.

Pues muy claramente menciona el Código Penal, en la última

parte del Artículo 215; Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las Fracciones X, XI y XII, siendo esto claramente imposible porque no tienen la misma calidad de Servidores Públicos, por lo tanto no se les puede destituir.

Por lo que comprendemos que los anteriores deberían de ser tipos diferentes a los del Delito de Abuso de Autoridad, porque solo cometen el Delito de Abuso de Autoridad los Servidores Públicos como lo menciona el Artículo 215 en su parte inicial.

Dichos tipos penales se configuran aceptando los nombramientos, contrataciones o identificaciones a las que se refieren las Fracciones X, XI y XII del Artículo 215, es un delito doloso, plurisubjetivo y especial en uno de sus elementos, porque forzosamente necesita la intervención de un Servidor Público para su realización, sin este elemento especial sería atípico, si admite la tentativa, la punibilidad no debe ser la misma que el Delito de Abuso de Autoridad sino más alta, el bien jurídico protegido, como se men

ción en la Iniciativa de Ley es el no fomentar la corrupción, para su realización no se necesita que el sujeto activo sea calificado.

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, en su obra El Código Penal Anotado, mencionan que el último párrafo de dicho Artículo, ofrece el vacío de que no se sabe cuál es el delito que se ha cometido, con lo que se vulnera el principio de legalidad en materia penal.

Anotan que estas personas no han cometido el Delito de Abuso de Autoridad, ya que carecen de Autoridad para abusar de ella. (18)

---

(18) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.- "CODIGO PENAL ANOTADO". Editorial Porrúa, S.A.- 13 Edición Corregida y Aumentada. México. 1985. -- Pág. 511 y 512.

## CAPITULO TERCERO

### TIPICIDAD Y ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

- 3.1 EL TIPO Y TIPICIDAD EN GENERAL
- 3.2 LA ATIPICIDAD
- 3.3 EL TIPO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD
- 3.4 ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ABUSO -  
DE AUTORIDAD
- 3.5 NUCLEO DEL TIPO EN EL DELITO DE ABUSO DE -  
AUTORIDAD
- 3.6 LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ANALISIS

## TIPICIDAD Y ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

### 3.1 EL TIPO Y ATIPICIDAD EN GENERAL

Hemos considerado oportuno, plasmar en este trabajo, las -  
opiniones vertidas al respecto, de varios autores:

Nos dice, César Augusto Osorio y Nieto:

"El Tipo es la descripción legal de la con--  
ducta estimada como delito que lesiona o ha-  
ce peligrar los bienes protegidos por la nor  
ma penal. El tipo es la concepción legislati  
va, es la descripción de una conducta hecha  
dentro de los preceptos legales!" (19)

---

(19) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL.  
PARTE GENERAL". Editorial Trillas. México. 1984. Pág. 57.

Francisco Pavón Vasconcelos, en su Manuel de Derecho Penal, hace referencia de que:

"El Tipo, en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus e lementos constitutivos, concepto al que - hicieron referencia, como vieja acepción del término, Ernesto Von Beling y Franz - Von Liszt Mezger alude a la palabra tipo, en el sentido de la teoría general del De recho, como el conjunto de todos los pre- supuestos a cuya existencia se liga su -- consecuencia jurídica". (20)

Para Luis Jiménez de Asúa:

"El tipo es la abstracción concreta que - ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición

---

(20) Pavón Vasconcelos Francisco.- "MANUAL DE DERECHO PENAL - MEXICANO. PARTE GENERAL". Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México. 1984. Pág. 259.

del hecho que se cataloga en la Ley como Delito". (21)

Fernando Castellanos Tena, nos da una definición de Tipicidad:

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis Legislativa". (22)

Para Celestino Porte Petit, la Tipicidad es:

"La adecuación de la conducta al tipo" --  
que se resume en la fórmula "nullum crimen

- 
- (21) Jiménez de Asúa Luis.-- "LA LEY Y EL DELITO. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL". Editorial Sudamericana. 11a. Edición. Argentina. Mayo. 1980. Pág. 235
- (22) Castellanos Tena Fernando.-- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL." Editorial Porrúa, S.A. México. Julio de 1979. Pág. 166.

sine typo". (23)

Para Francisco Pavón Vasconcelos:

"La tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa". (24)

Nos señala César Augusto Osorio y Nieto:

"El tipo viene a ser el marco y la tipicidad el encuadrar la conducta al tipo. Afirma que el tipo es abstracto y estático en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica" (25)

---

(23) Parte Petit Candaudap Celestino.- "APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México. Agosto 30 de 1982. Pág. 470

24) Pavón Vasconcelos Francisco.- Ob. Cit. Pág. 283.

(25) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL". Ob. Cit. Pág. 57.

### 3.2 LA ATIPICIDAD

A continuación enumeramos diversos puntos de vista acerca de la Atipicidad:

Para Francisco Pavón Vasconcelos:

"La ausencia de tipicidad o atipicidad, - constituye el aspecto negativo de la tipicidad, imperativo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo.

Cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, - no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, ausencia de adecuación típica. (26)

---

(26) Pavón Vasconcelos Francisco.- Ob. Cit. Pág. 284.

Celestino Porte Petit Candaudap, Da su opinión de la Atipicidad y algunos otros puntos de vista en torno a la atipicidad:

- "a) BALLVE Considera que hay atipicidad y consecuentemente, carencia del hecho punible, cuando no hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea, del tipo propiamente dicho.
- b) JIMENEZ DE ASUA.- Ha de afirmarse - que existe ausencia de tipicidad:
  - a. Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales; y
  - b. Cuando la ley penal no ha des--crito la conducta que en realidad - se nos presenta con característica. antijurídica.
- c) RANIERI piensa que son causas de ex

clusión de la Tipicidad.

1. La ausencia de la norma a la cual referir el hecho; y

2. En caso de que la norma exista, - la falta de conformidad entre los elementos que componen el tipo legal.

d) Se da "carencia de delito-tipo" dice BELING, cuando la acción no presenta todas o alguna de las partes de las características requeridas y típicas o esenciales (TATBESTANDLICHEN).

e) SAUER estima que se da ausencia de tipo, cuando no se presenta un carácter del tipo legal en el caso singular; y

Celestino Porte Petit, opina: si la Tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuan-

do no se integre el elemento o elementos del tipo descrito en la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o mas elementos del tipo - pero no a todos los que el mismo tipo requiere. Un individuo puede tener cópula con una menor de 18 años y emplear la seducción o el engaño, pero, pero no ser casta y honesta; puede tener esta calidad, tener menos de 18 años pero no haberse empleado la seducción o engaño; o bien ser casta y honesta, haberse empleado la seducción o el engaño pero tener 18 años o más". (27)

### 3.3 EL TIPO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

---

(27) Porte Petit Candaudap Celestino.- Ob. Cit. Págs. 473 a 475.

Como sabemos, en el Delito de Abuso de Autoridad, no sólo existe un solo tipo penal, sino varios, cada uno de ellos se encuentra descrito en el Artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, y son:

"I Cuando para impedir la ejecución de una - Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un im--- puesto o el incumplimiento de una resolución ju dicial, pida auxilio a la fuerza pública o la - emplee con ese objeto;

II Cuando ejerciendo sus funciones o con mo- tivo de ellas hiciere violencia a una persona - sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III Cuando indebidamente retarde o niegue a - los particulares la protección o servicio que - tenga obligación de otorgarles o impida la pre- sentación o en curso de una solicitud;

IV Cuando estando encargado de administrar - justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea -

el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la Ley;

V Cuando el encargado de una fuerza pública requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, que sin los requisitos legales reciba como presa detenida o arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad com-

petente.

VII Cuando teniendo conocimiento de una priva  
ción ilegal de la libertad no la denuncie inme  
diatamente a la autoridad competente o no la -  
haga cesar, también inmediatamente, si esto es  
túviere en sus atribuciones;

VIII Cuando haga que se le entreguen fondos, -  
valores u otra cosa que no se le haya confiado  
a él y se los apropie o disponga de ellos inde  
bidamente;

IX Cuando por cualquier pretexto, obtenga de  
un subalterno parte de los sueldos de éste, dá  
divas u otro servicio;

X Cuando en el ejercicio de sus funciones -  
o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o  
comisión públicos, o contratos de prestación -  
de servicios profesionales o mercantiles o de  
cualquier otra naturaleza, que sean remunerados  
a sabiendas de que no se prestará el servicio-  
para el que se les nombró, o no se cumplirá el

contrato otorgado;

XI Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo cargo o comisión públicos, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación, y

XII Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a -- cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

### 3.4 ELEMENTOS DEL TIPO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Al estudiar los elementos del Tipo en el Delito de Abuso de Autoridad, nos encontramos la muy aceptada opinión del maestro, Licenciado César Augusto Osorio y Nieto, que en

lo concerniente manifiesta:

"ARTICULO 215.

FRACCION I.

- a) Impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento; cobro de un impuesto o cumplimiento de una resolución judicial;
- b) Pedir auxilio a la fuerza pública o emplearla con ese objeto.

ARTICULO 215

FRACCION.

- a) Ejerciendo funciones;
- b) Hacer violencia sin causa justificada;
- c) Vejar a una persona;
- d) Insultar a una persona.

ARTICULO 215

FRACCION III

- a) Indebidamente;
- b) Retardar, o negar;

- c) Protección o servicio que tenga obligación de otorgar, o;
- d) Impedir o dar curso a una solicitud.

## ARTICULO 215

## FRACCION IV

- a) Encargado de administrar justicia;
- b) Bajo cualquier pretexto;
- c) Negar injustificadamente;
- d) Despachar un negocio; y
- e) En los términos establecidos por la ley;

## ARTICULO 215

## FRACCION V

- a) Encargado de la fuerza pública;
- b) Requerido legalmente por la autoridad --  
competente para que le preste auxilio;
- c) Negar indebidamente a proporcionarlo.

## ARTICULO 215

## FRACCION VI

- a) Encargado de establecimiento destinado a  
la ejecución de sanciones privativas de li-

berdad, instituciones de readaptación social, de custodia de rehabilitación de menores, reclusorios preventivos o administrativos;

b) Reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona;

c) O la mantenga privada de su libertad

d) Sin dar parte a la autoridad competente;

e) Niegue que está detenida;

f) No cumpla la orden de libertad girada por la autoridad correspondiente.

#### ARTICULO 215

#### FRACCION VII

a) Tener conocimiento de una privación-ilegal de la libertad;

b) No denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;

c) No hacerla cesar inmediatamente, si está dentro de sus atribuciones.

## ARTICULO 215

## FRACCION VIII

- a) Que se le entreguen fondos, valores u otra cosa;
- b) Que no se le hayan confiado;
- c) Que se los apropie; o
- d) Disponga de ellos indebidamente

## ARTICULO 215

## FRANCCION IX

- a) Obtener de un sualterno, bajo cual--- quier pretexto;
- b) Parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

## ARTICULO 215

## FRACCION X

- a) Ejerciendo funciones;
- b) Otorgarse;
- c) Empleo, cargo o comisión públicos; o
- d) Contratos remunerados;
- e) A sabiendas de que no se prestará el --

servicio o cumplirá el contrato.

ARTICULO 215

FRACCION XI

- a) Autorizar o contratar;
- b) A quien se encuentre inhabilitado;
- c) Para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos; y
- d) Con conocimiento de tal situación.

ARTICULO 215

FRACCION XII

- a) Otorgar cualquier identificación;
- b) Que acredite como servidor público;
- c) Que no desempeñe empleo, cargo o comisión a que alude la identificación<sup>2</sup>. (28)

---

(28) Osorio y Nieto César Augusto.- "LA AVERIGUACION PREVIA". Editorial Porrúa, S.A. 3ra. Edición. Revisada y Actualizada. -- México. 1985. Págs. 134, 135 y 136.

### 3.5 NÚCLEO DEL TIPO EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Al estudiar el Núcleo del Tipo Penal, tomaremos en cuenta la opinión del Maestro César Augusto Osorio y Nieto, quien en su Obra La Averiguación Previa, nos manifiesta lo siguiente:

#### "ARTICULO 215 FRACCION I

Impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, cobro de un impuesto o cumplimiento de -- una resolución judicial con el auxilio de la -- fuerza pública.

#### ARTICULO 215 FRACCION II

Ejerciendo funciones haga violencia sin causa -- justificada a una persona, la vejare o insultare

#### ARTICULO 215 FRACCION III

Indebidamente retardar o negar protección o ser-

M-0097581

vicio que tenga obligación de otorgar o impedir el curso de una solicitud.

ARTICULO 215 FRACCION IV

Negarse injustificadamente un encargado de administrar justicia a despachar un negocio en los términos establecidos por la ley.

ARTICULO 215 FRACCION V

Negarse indebidamente un encargado de la fuerza pública a proporcionar auxilio a la autoridad competente que legalmente lo requiera.

ARTICULO 215 FRACCION VI

Encargado de un establecimiento de ejecución de sanciones, readaptación, custodia, detención o reclusión reciba presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la retenga privada de su libertad, sin dar parte a la autoridad competente niegue que está detenida o no cumpla la orden de libertad correspondiente o niegue que está detenida o no cumpla la orden de libertad-

girada por autoridad competente.

ARTICULO 215 FRACCION VII

Tener conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no denunciarla inmediatamente a la autoridad competente o hacerla cesar de inmediato si está dentro de sus atribuciones.

ARTICULO 215 FRACCION VIII

Hacer que se le entreguen fondos, valores u otra cosa, que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

ARTICULO 215 FRACCION IX

Obtener de un subalterno, bajo cualquier pretexto parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

ARTICULO 215 FRACCION X

Ejerciendo funciones otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de cualquier naturaleza, remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o se cumplirá el contrato.

## ARTICULO 215 FRACCION XI

Autorizar o contratar a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos con conocimiento de tal situación.

## ARTICULO 215 FRACCION XII

Otorgar cualquier identificación que acredite como servidor público a cualquier persona, que no desempeñe el cargo o comisión a que alude la identificación". (29)

### 3.6 LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Resulta innecesario hacer una referencia de lo que es la-

---

(29) Osorio y Nieto César Augusto.- "LA AVERIGUACION PREVIA".  
Ob. Cit. Págs. 137, 138.

Atipicidad en General, porque ya en un inciso anterior, -  
hablamos de ella.

Se puede presentar en los siguientes casos:

- I Ausencia de la calidad de sujeto activo; -  
exigida por la ley.

En el Delito de Abuso de Autoridad habría atipicidad cuando la conducta no se cometiera por un Servidor Público, excepto los casos de que habla la última fracción del Artículo 215, referentes a las personas -- que acepten los nombramientos, contrataciones e identificaciones a que se refieren - las fracciones, X, XI y XII, pero esta excepción únicamente es para esas personas, - siempre y cuando sea un servidor el que otorgue las identificaciones, otorgue empleo, cargo o comisión públicos y cuando - contrate a inhabilitados con conocimiento-

de causa.

II Ausencia del objeto material o del bien jurídico tutelado, En el abuso de autoridad - se configura por ejemplo; cuando no se acatase la ejecución de un mandamiento emanado de autoridad Administrativa o Judicial o - cuando no se lesione la seguridad general - amparada por el orden jurídico confiado a - la administración pública.

III Ausencias de las referencias temporales o - especiales requeridas en el tipo.

Aplicando al delito de abuso de autoridad, - entendemos que el Servidor Público no se en - cuentra en el desempeño de sus funciones o - el estar separado de las mismas.

IV Ausencia de los medios de ejecución exigidos en el caso concreto, que el Servidor Pú - blico no hiciere uso de la fuerza pública - para impedir el cobro de un impuesto.

V Ausencia de los elementos subjetivos del --  
injusto exigidos por la Ley.

El Servidor Público que en ejercicio de sus  
funciones hiciere violencia a una persona,  
pero con causa legítima.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACION Y EL BIEN JURIDICO TUTELADO.

- 4.1 LA ANTI JURICIDAD EN GENERAL.
- 4.2 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.
- 4.3 LA ANTI JURICIDAD EN EL DELITO DE ABUSO  
DE AUTORIDAD.
- 4.4 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO  
DE ESTUDIO.
- 4.5 EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO  
DE ANALISIS.

ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACION Y EL BIEN  
JURIDICO TUTELADO

4.1 LA ANTI JURICIDAD EN GENERAL

Para César Augusto Osorio y Nieto:

"La Antijuricidad, desde un punto de vista Penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquélla que -- viola una norma penal tutelar de un bien jurídico". (30)

Luis Jiménez de Asúa, anota como:

"Antijuricidad lo contrario a Derecho, por lo tanto, el hecho no basta que encaje des-

---

(30) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL". Ob. Cit. Pág. 58.

criptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, lo contrario a Derecho". (31)

Fernando Castellanos Tena, menciona que:

"La antijuricidad es lo contrario a Derecho hace la anotación de Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal".

(32)

Puedo mencionar, que toda conducta típica es antijurídica, a menos de que se encuentre protegida por una causa de justificación, a las cuales nos referiremos en el punto siguiente.

---

(31) Jiménez de Asúa Luis.- Ob. Cit. Pág. 267.

(32) Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. Págs. 175 y 176.

## 4.2 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Para Fernando Castellanos Tena, las Causas de Justificación son:

"Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica". (33)

Luis Jiménez de Asúa, Define a las causas de Justificación como:

"Las que excluyen la antijuricidad de una conducta que pueden subsumirse en un tipo legal". (34)

---

(33) Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. Pág. 181

(34) Jiménez de Asúa Luis.- Ob. Cit. Pág. 284.

Miguel Angel Cortéz Ibarra, nos dice de las causas de Justificación que:

"Son aquéllas que eliminan la antijuricidad de la conducta". (35)

En las Causas de Justificación podremos ennumerar las siguientes que son:

- a) Legítima Defensa.
- b) Estado de Necesidad. (Si el bien salvado es de mayor valía que el sacrificado).
- c) Cumplimiento de un Deber.
- d) Ejercicio de un Derecho.
- e) Obediencia Jerárquica. (Si el inferior está legalmente obligado a obedecer). Cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
- f) Impedimento Legítimo.

a) LEGITIMA DEFENSA.- Su fundamento lo encontramos en el

---

(35) Cortéz Ibarra Miguel Angel.- "DERECHO PENAL. PARTE GENERAL". Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 3ra. Edición. México. 1987. Pág. 200.

Artículo 15 Fracción III del Código Penal Federal.

Existe legítima Defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que extraña un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa daño al agresor.

Elementos de la Legítima Defensa:

- a) Actual.
- b) Violenta.
- c) Injusta.
- d) De Peligro Inminente.
- e) peligro Evitable por Otros Medios.

b) ESTADO DE NECESIDAD.- Su fundamento lo encontramos en el Artículo 15 Fracción IV del Código Penal Federal.

El Estado de Necesidad es la situación de peli--

gro real, grave, inminente, inmediato para la --  
persona, su honor, o bienes propios o ajenos, --  
que solo pueden evitarse mediante la violación -  
de otros bienes, jurídicamente tutelados, perte-  
necientes a una persona distinta.

Elementos del Estado de Necesidad:

- a) Situación de peligro real, grave, inminente e inmediato.
- b) Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno.
- c) Violación de un bien jurídicamente protegido, distinto.
- d) Imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo los bienes en peligro.

c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Su fundamento lo encontramos en el Artículo 15 Fracción V del Código Penal Federal.

El Cumplimiento de un Deber, consiste en el ac-

tuar por obligación, ya sea que esta obligación -  
provenga de la Ley o de un superior jerárquico.

d) EJERCICIO DE UN DERECHO.- Su fundamento lo encontramos  
en el Artículo 15 Fracción V del Código Penal Fe-  
deral.

El Ejercicio de un Derecho, consiste en que la --  
persona que actúa conforme a un derecho, que la -  
propia Ley le confiere. Dentro de esta excluyente  
encontramos las lesiones y homicidios causados en  
el ejercicio de los deportes, los originados como  
resultados de tratamientos medicoquirúrgicos y de  
las lesiones producidas en el ejercicio del mal -  
llamado derecho de corregir.

e) OBEDIENCIA JERARQUICA.- Su fundamento lo encontramos en  
el Artículo 15 Fracción VII del Código Penal Fede  
ral.

La Obediencia Jerárquica, consiste en obedecer a

un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía. Opina Fernando Castellanos Tena, que la obediencia jerárquica se puede equiparar al cumplimiento de un deber, sólo en algunos casos.

f) IMPEDIMENTO LEGITIMO.- Su fundamento lo encontramos en el Artículo 15 Fracción VIII del Código Penal Federal.

El Impedimento Legítimo, consiste en la conducta descrita en la hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderantemente, superior tal es el caso de la negativa de declarar por razones del secreto profesional.

#### 4.3 LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Considero que sería inadecuado mencionar de nuevo todo lo conducente a la antijuricidad, puesto que ya ha sido manifestado en otro inciso de este trabajo, consecuentemente - se puede pensar que ha quedado claro, que toda conducta típica es antijurídica, a menos de que opere una causa de -- justificación. Lo cual es de comprenderse que siempre que se realicen hipótesis típicas de el Artículo 215 del Código Penal Federal, habrá antijuricidad en el Delito de Abuso de Autoridad, salvo que en algún caso específico al actuar el sujeto, se encuentre protegido por una justificante, en el punto siguiente, nos referirémos a las causas de justificación en el Delito de Estudio.

Como ejemplo de la antijuricidad en el Delito que nos ocupa, manifestarémos que el Servidor Público que se encuentre encargo de un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, de intuiciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, niegue

que está detenida una persona, muestra una conducta antijurídica, ya que el Servidor Público al negar la detención - de alguna persona está actuando antijurídicamente, esto es contrario a Derecho.

#### 4.4 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE ESTUDIO.

Las Causas de Justificación del Delito de Abuso de Autori--dad en este punto no serán explicadas, puesto que ya lo han sido con antelación detalladamente con sus elementos cada - una de ellas, únicamente nos concretaremos a mencionar en - qué puntos consideramos que éstas se pueden aplicar.

Observamos que se podría dar la posibilidad de que en la --Fracción I del Artículo 215 del Código Penal Federal, se impidiera la ejecución de una Ley, por ser ésta de menor je--

jerarquía, para salvaguardar otra de mayor jerarquía, por lo que se tendría un estado de necesidad.

El cumplimiento de un deber, sería el caso de el Agente de Policía Judicial, en cumplimiento de una orden de aprehensión, trata de someter a una persona que se opone de forma violenta, por lo que dicho Agente hace uso de la violencia para someterlo y detenerlo.

Obediencia Jerárquica, sería cuando otorgara cualquier identificación en que se acredite como Servidor Público a una persona, persona que no desempeña el puesto, empleo, cargo o comisión a que haga referencia dicha identificación, si el que entregó la identificación, sólo obedecía a su superior legítimo en el orden jerárquico, y dicho servidor público desconocía, que la persona a la que le entregó la credencial, realmente no desempeñaría un empleo.

Creemos que algunas otras causas de justificación si se podrían configurar, en ciertas fracciones del Artículo 215 del Código Penal Federal, pero serían en casos y circunstancias muy especiales de difícil realización.

4.5 EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO  
DE ABUSO DE AUTORIDAD.

Al estudiar el Bien Jurídico Protegido en el Delito de Abu  
so de Autoridad, tomamos la muy aceptable opinión del Maes  
tro César Augusto Osorio y Nieto (36), quien nos manifies-  
ta:

"ARTICULO 215.- FRACCION I

La facultad del Estado para aplicar normas,  
cobros impuestos o cumplir resoluciones ju-  
diciales.

ARTICULO 215.- FRACCION II

El respeto a la dignidad de los particulares

ARTICULO 215.- FRACCION III

---

(36) Osorio y Nieto César Augusto.- "LA AVERIGUACION PREVIA".  
Ob. Cit. Págs. 137 y 138.

Deber de auxilio a los particulares y el Derecho de éstos a que reciban y den curso a sus solicitudes.

ARTICULO 215.- FRACCION IV.

Deber de resolver asuntos dentro de la - administración de justicia.

ARTICULO 215.- FRACCION V.

Obligación del encargado de una Fuerza - Pública de Auxilio a las Autoridades.

ARTICULO 215.- FRACCION VI.

Las Garantías referentes a la detención- de una persona y el Derecho a obtener su libertad.

ARTICULO 215.- FRACCION VII.

La libertad de los particulares.

ARTICULO 215.- FRACCION VIII.

El Patrimonio del Estado o de los par--- ticulares.

ARTICULO 215.- FRACCION IX

La probidad con la que debe conducirse - un Servidor Público, respecto a sus su---

bordinados.

ARTICULO 215.- FRACCION X

La prestación real y efectiva de los Servi  
dores y el cumplimiento de los contratos.

ARTICULO 215.- FRACCION IX

La observación de las resoluciones de Autg  
ridad competente respecto a la inhabilita-  
ción para desempeñar empleo, cargo o comi-  
sión.

ARTICULO 215.- FRACCION XII

La autenticidad y credibilidad de los docu  
mentos de identificación de servidores pú-  
blicos.

## CAPITULO QUINTO

### CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

- 5.1 DE LA IMPUTABILIDAD
- 5.2 DE LA INIMPUTABILIDAD
- 5.3 LA CULPABILIDAD
- 5.4 LA INCULPABILIDAD

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD EN EL DELITO  
DE ABUSO DE AUTORIDAD

5.1 DE LA IMPUTABILIDAD

Luis Jiménez de Asúa, considera a:

"La Imputabilidad, como un presupuesto necesario de la culpabilidad, corriente a la -- cual nos adherimos, pues la culpabilidad precisa del conocimiento y de la voluntad; evidentemente sólo es dable ejercer tales facultades si el sujeto es capaz de entender y -- querer". (37)

Aún cuando este Capítulo está consagrado a la culpabilidad siendo la culpabilidad su presupuesto necesario, nos pare-

DE

(37) Jiménez de Asúa Luis.- Ob. Cit. Pág. 325.

ce certero estudiarla en este apartado. La Imputabilidad es el mínimo de condiciones de salud y desarrollo mental del autor, capacitándolo para comportarse en el ámbito del Derecho Penal. Está integrada por un mínimo físico: la Edad y otro Psíquico: La Edad Mental. En cuanto a los menores de 18 años propiamente no se trata de un problema de imputabilidad o inimputabilidad pues el Legislador los ha querido dejar al margen de la Ley Penal, por constituir los jóvenes una materia fácil de reeducación y, por ende, según la Política Criminal Mexicana, sería contraproducente incluir a los jóvenes dentro del sistema represivo general.

Será Imputable, expresa el Maestro Fernando Castellano Tena:

"Quien posea la capacidad de entender y que  
rer en el campo del Derecho Penal". (38)

---

(38) Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. Pág. 218.

## 5.2 LA INIMPUTABILIDAD.

La Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la -- Imputabilidad.

Como causas de inimputabilidad tenemos todas aquellas capa ces de neutralizar o anular, la salud o el desarrollo men-- tal, y en esos casos el sujeto carece de actitud psicológi-- ca para la realización del ilícito.

Las causas de Inimputabilidad para los efectos de la figu-- ra delictiva en estudio, son:

- I Miedo Grave
- II Estados de Inconciencia (Trastornos Menta-- les permanentes y transitorios).

I MIEDO GRAVE.- Sobre el particular, el Código Penal Fede-- ral establece en su Artículo 15 Fracción IV: el miedo grave o el temor fundado e -

irresistible de un mal inminente o grave en la persona del contraventor o, la necesidad de salvaguardar la propia o sus bienes o la vida o los bienes de otra, - de un peligro real e inminente siempre - que no exista otro medio menos perjudi-- cial.

César Augusto Osorio y Nieto, nos manifiesta:

"El Miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconciencia, reac-- ciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundado en la alteración de las funciones psicológicas.

Continúa el Autor citado en la misma página:

Que el miedo grave y el temor fundado no -- son asimilables, porque el primero es psico-- lógico, y constituye una causa de inimputa-

bilidad, mientras que el segundo tiene sus orígenes en procesos materiales, por lo -- que constituye una causa de imputabilidad!

(39)

## II ESTADOS DE INCONCIENCIA.

1.- Trastornos Mentales Permanentes: Artículo 68 del Código Penal Federal actual hace mención de locos, idiotas, imbeciles o cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental se puede decir que esta - causa de inimputabilidad no podría configurarse en ninguna fracción del delito de estudio, sería muy difícil, casi-realmente imposible que algún Servidor Público - padeciera un trastorno mental y seguir la

---

(39) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL". Ob. Cit. Pág. 65.

rando, aunque pudiera darse el caso que enloqueciera antes de realizar la conducta delictiva.

2.- Trastorno Mental Transitorio (estado de inconciencia): Se encuentra clasificado en el Artículo 15 Fracción II del Código Penal Federal actual.

Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

El estado de inconciencia que realmente es un estado mental transitorio, en nuestra opinión sería la causa de inimputabilidad que más fácil encuadraría en el Delito de Abuso de Autoridad, sin menospreciar al miedo grave, que podría darse el caso que un Servidor Público hiciera violencia a alguna persona, por un estado de inconciencia prodé

cido por un miedo grave.

### 5.3 LA CULPABILIDAD

Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

El Autor César Augusto Osorio y Nieto, nos manifiesta su -- concepto de Culpabilidad:

"Se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la - norma jurídico penal". (40)

El Licenciado Luis Jiménez de Asúa, define a la Culpabili--

---

(40) Osorio y Nieto Francisco.- "LA AVERIGUACION PREVIA. Ob. Cit. Pág. 130.

dad como:

"El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta - antijurídica". (41)

El Jurista Fernando Castellanos Tena, nos explica que:

"La Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (42)

Las formas de la Culpabilidad se representan principalmente por dos formas que son:

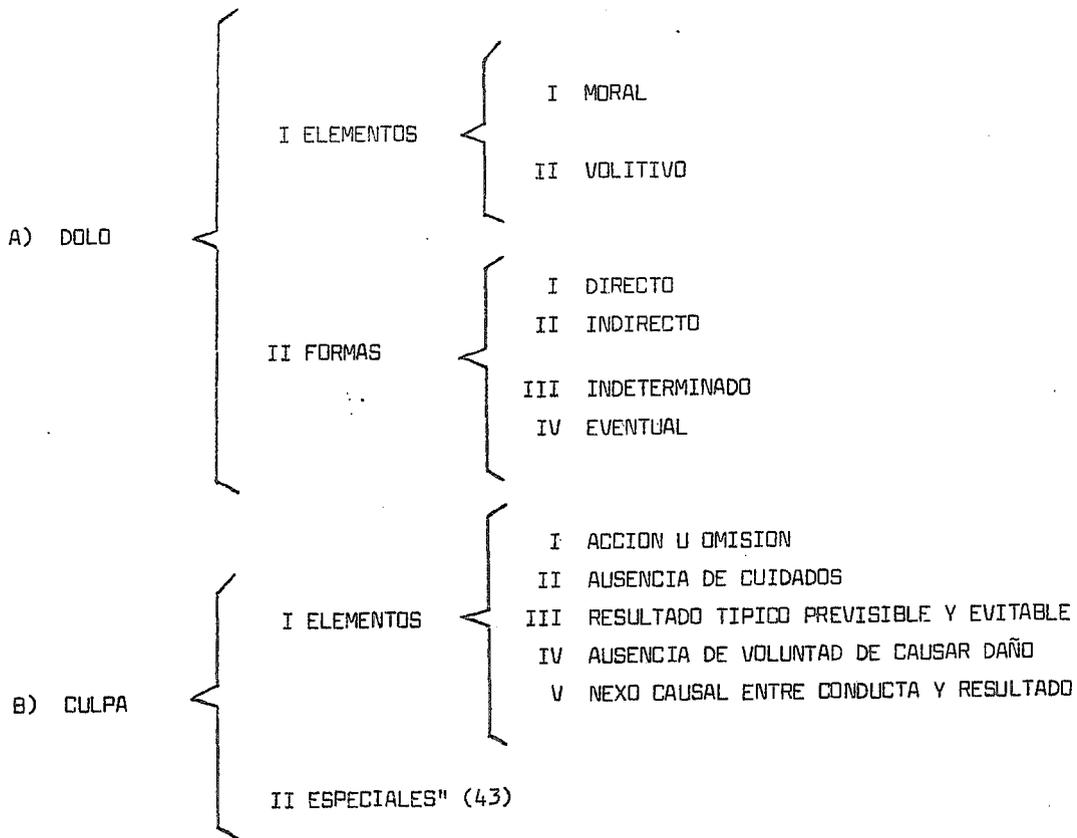
- I El Dolo o Intención; y
- II La Culpa o Imprudencia, las cuales se explican en los siguientes cuadros en torno a la culpabilidad.

---

(41) Jiménez de Asúa Luis.- Ob. Cit. Pág. 330.

(42) Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. Pág. 66.

" C U L P A B I L I D A D



(43) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL". Ob. Cit.  
Pág. 67

El Dolo, tiene como elementos:

I El Moral ó Etico; y

II El Volitivo o Psicológico.

El Primero, contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber, el Volitivo o Psicológico es la voluntad la decisión de realizar la conducta.

El Dolo puede presentarse de diferentes formas, pero se puede considerar que existen cuatro especies principales que son las que se enuncian y se explican en el cuadro de Dolo.

La Culpa o Imprudencia la encontramos, cuando el sujeto activo no sabe ni quiere realizar la conducta delictiva, ya sea por un actuar negligente o imprudente, carente de atención o cuidados.

Los elementos de la culpa son:

Una conducta positiva o negativa;

Ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el estado;

Resultado típico, previsible, evitable, no deseado; y

Una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa se expresan en el cuadro de culpa. La Culpabilidad en el Delito que nos ocupa, consideramos que ésta se da siempre dolosa, si entendemos al dolo cuando el sujeto activo del delito sabe y quiere realizar lo previsto dentro del campo penal, en este caso cualquiera de las fracciones del Artículo 215 del Código Penal Federal, por lo que coincidimos con el Maestro César Augusto Osorio y Nieto, en su obra La Averiguación Previa, quien considera, que todas las hipótesis del Artículo 215 del Código Penal, se inclinan a que la conducta es dolosa o intencional. (44)

Nuestro Código Penal habla de los delitos preterintencionales en la Fracción III del Artículo 8 y en el Artículo-9 Párrafo Tercero, dice:

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o a-

---

(44) Cfr. Osorio y Nieto César Augusto.- "LA AVERIGUACION - PREVIA". Ob. Cit. Pág. 138.

" D O L O

- I DIRECTO { El resultado coincide con el propósito del agente.  
(Decide privar de la vida a otro y lo mata).
- II INDIRECTO { El agente se propone un fin y sabe que seguramente  
surgirán otros resultados delictivos. (Para dar --  
muerte a quien va a abordar un avión, coloca una -  
bomba cerca del motor, con la certeza de que, ade-  
más de morir ese individuo, perderán la vida las -  
otras personas y se destruirá el aparato).
- IV INDETERMI-  
NADO { Intención genérica de delinquir, sin proponerse un  
resultado delictivo en especial. (Anarquista que -  
lanza bombas).
- V EVENTUAL { Se desea un resultado delictivo, previéndose la po-  
sibilidad de que surjan otros no queridos directa-  
mente. (Incendio de una bodega, conociendo la posi-  
bilidad de que el velador muera o sufra lesiones)"  
(45)

" C U L P A

I CONSCIENTE  
(con previsión  
o con repre-  
sentación.)

El agente preveé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá.  
Como el Dolo Eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras en el Dolo Eventual se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se producirá.

II INCONSCIENTE  
(sin previsión  
o sin repre-  
sentación).

El agente no preveé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No preveé lo que debió haber previsto. Según la mayor o menor facilidad de preveer, se clasifica en alta, leve y levisima". (46)

ceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Algunos autores mencionan que el Delito solo puede cometerse mediante el dolo o la culpa, en el dolo puede haber un resultado mas allá de lo propuesto y en la culpa uno mayor de lo racionalmente previsible o evitable.

En nuestra opinión personal, coincidimos con las de los autores que no están de acuerdo con una tercer forma de la culpabilidad que es la preterintencionalidad, aunque respecto a aquellos, que afirman en la existencia de la misma.

#### 5.4 LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO EN EL DELITO DE ESTUDIO

Nos dice el Licenciado César Augusto Osorio y Nieto,:

"El aspecto negativo de la Culpabilidad es -

la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento culpabilidad".

Según expresión del Licenciado Jiménez de Asúa:

"La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche". -

(47)

La inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la esencia del conocimiento o voluntad de la realización de la conducta, como en el caso de error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

En el delito que nos ocupa consideramos que sí se dan causas de inculpabilidad, y éstas serán el error y la coacción sobre la voluntad.

---

(47) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL". Ob. Cit. Pág. 68.

En el error sería éste un ejemplo, que un Servidor Público autorice o contrate a un inhabilitado, sin saber que dicha persona se encuentra inhabilitada, o cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas otorgue un empleo, cargo, o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza que sean remunerado, y que él no tenga conocimiento de que el servicio para el que se les nombró no se prestara o no se cumpliera el contrato otorgado.

En cuanto a la coacción sobre la voluntad también es dable imaginar que a cualquier persona atemorizada, coaccionada, de una manera enérgica, tenga que hacerse pasar por Servidor Público sin serlo para evitar gravísimas consecuencias y se le obligue a realizar algún presupuesto de los enunciados en el Artículo 215 del Código Penal Federal, en tal caso la culpabilidad estará ausente por falta del elemento emocional o volitivo.

De acuerdo con el normativismo, además de las inculpabilidades por error, tendríamos que admitir las motivadas por no exigibilidad de otra conducta, en todos aquellos casos

en los cuales el sujeto, ante una situación imperiosa, se hiciera pasar como Servidor Público sin serlo para evitar gravísimas consecuencias, y en condiciones tales el Estado no le pudiera exigir un actuar diverso.

## CAPITULO SEXTO

### PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y LA TENTATIVA

6.1 LA PUNIBILIDAD

6.2 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

6.3 LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO  
DE AUTORIDAD

6.4 LA TENTATIVA

PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTO  
RIDAD Y LA TENTATIVA.

6.1 LA PUNIBILIDAD

El Autor César Augusto Osorio y Nieto, nos vierte su concepto de Punibilidad:

"Es el hecho típico, antijurídico y culpable, o sea, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso"  
(48)

Para el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, la Punibilidad es:

"La amenaza de pena que el Estado asocia -

---

(48) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL".  
Ob. Cit. Pág. 72.

L  
a la violación de los deberes consignados-  
en las normas jurídicas dictadas para ga--  
rantizar la permanencia del orden social".

(49)

El Licenciado Fernando Castellanos Tena, resume a la Punibi-  
lidad como:

- "a) Merecimiento de penas
- b) Amenaza Estatal de imposición de san-  
ciones si se llenan los presupuestos-  
legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas seña-  
ladas en la Ley". (50)

La Punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente -  
discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un ele-

---

(49) Pavón Vasconcelos Francisco.- Ob. Cit. Pág. 421

(50) Castellanos Tena Fernando.- Ob. Cit. Pág. 267.

mento del delito y otros que manifiestan que es solo una consecuencia del mismo, de acuerdo a la definición que encontramos en el Artículo 7 del Código Penal Federal podría resolver si la punibilidad es o no elemento del delito, pero hay argumentos en favor de las afirmaciones y negativas por tal razón pensamos que sí es un elemento del delito pero también respetamos las opiniones que no lo consideran de igual manera.

## 6.2 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Las excusas absolutorias representan el aspecto negativo de la culpabilidad; su presencia impide la imposición de las sanciones penales. Las excusas absolutorias están expresamente señaladas en la Ley. El ordenamiento positivo mexicano consagra algunas excusas absolutorias, por ejemplo: El aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; el aborto voluntario cuando el embarazo es resultado de una violación, etc.

Cita el Lic. César Augusto Osorio y Nieto al Lic. Fernando Castellanos Tena, quien opina lo siguiente:

"Las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (51)

### 6.3 LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

La sanción en el Delito de Abuso de Autoridad es de un año a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar -- otro empleo, cargo o comisión públicos.

---

(51) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL" Ob. Cit. Pág. 73.

Iguales sanciones se aplicarán a las personas que acepten, los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las Fracciones X, XI y XII.

Las penas enunciadas anteriormente son muy elásticas y permiten al juzgador un amplio margen entre el mínimo y el máximo, pero debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Artículo 213 del Código Penal Federal para aplicarlas, y dicho precepto a la letra dice:

ARTICULO 213.- Para la individualización de las sanciones-  
previstas en este título, el juez tomará en  
cuenta, en su caso, si el Servidor Público  
es trabajador de base o funcionario o emp--  
pleado de confianza, su antigüedad en el em  
pleo, sus percepciones, su grado de instruc  
ción, la necesidad de reparar los daños y -  
perjuicios causados por la conducta ilícita  
y las circunstancias especiales de los he-  
chos constitutivos del Delito, sin perjui--  
cio de lo anterior, la categoría de funcio-

nario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Pero el citado Artículo, hemos apreciado que no se puede aplicar a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refiere las fracciones X, XI y XII, lo que no resulta obstáculo para que el juzgador pueda aplicar los máximos o mínimos de las penas del Delito en estudio pero sí somos de la opinión que se debiera aumentar la punibilidad en el multicitado Delito de Abuso de Autoridad y sobre todo, a las personas mencionadas en las fracciones anteriores.

#### 6.4 LA ATENTATIVA

La Doctrina Jurídico Penal, habla del INTER-CRIMINIS para designar el camino que recorre el delito desde su aparición como idea en la mente del individuo hasta su agotamiento. Evidentemente sólo se presenta el "inter-criminis", en los

delitos dolosos; en los culposos no existe la voluntad encaminada a la producción del evento y por lo tanto no aparecen las etapas del camino delictuoso. El "inter-criminis" - comprende dos etapas o fases que son: La interna, se desplaza de modo exclusivo, en la psique del hombre; la otra aflora al exterior con la manifestación seguida de la preparación y finalmente de la ejecución. A su vez la ejecución -- puede quedar en simple tentativa o bien consumarse.

La Tentativa es la ejecución de actos encaminados a realizar el delito sin que el resultado surja por causas independientes de la voluntad del Autor. En la doctrina se distingue - la Tentativa acabada de la inacabada; La primera denominada igualmente delito frustrado, consiste en realizar todos los actos encaminados a la conformación del Delito, cuyo resultado no emerge por causas ajenas al querer del hombre; en - la inacabada, denominada también delito intentado hay una - ejecución incompleta, al omitir el agente (contrariamente - a su voluntad), alguno o algunos de los actos indispensables para el surgimiento del resultado.

Los actos preparatorios difieren de los actos ejecutivos, -

pues aquellos lo mismo se puede realizar con fines lícitos que ilícitos; en cambio en actos ejecutivos, existe una vinculación directa con el Delito.

Nos dice César Augusto Osorio y Nieto que:

"La Tentativa es la realización por parte del sujeto activo de un acto de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, igualmente hace referencia que para el Autor Castellanos Tena, La Tentativa consiste en ejecutar algo en relación al verbo principal del tipo del Delito de que se trate" (52)

El Autor Jiménez de Asúa, menciona que:

La Tentativa es la ejecución incompleta -

---

(52) Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL".  
Ob. Cit. Pág. 81.

de un delito". (53)

En la Tentativa Acabada o Delito Frustrado hay ejecución -- completa de actos encaminados hacia un resultado delictivo el cual no acontece, como se dijo por razones ajenas al activo, en tanto que en la Tentativa Inacabada o Delito Intentado la ejecución es incompleta, no se realizan los actos - necesarios para llegar al fin delictivo deseado.

La Tentativa, sí es punible y su fundamento lo encontramos en el Artículo 12 del Código Penal Federal.

Al revisar la Tentativa en el Delito de Estudio nos encon-- tramos con diversos criterios, como el de los juristas Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, quienes opinan en su obra "El Código Penal Anotado", que:

"El Delito de Abuso de Autoridad no admite la tentativa en ninguno de sus tipos, o al menos así lo hace notar". (54)

---

(53) Jiménez de Asúa Luis.- Ob. Cit. Pág. 81

(54) Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.- Ob. Cit. Págs. 509, 510, 511.

No así el letrado en Derecho César Augusto Osorio y Nieto,-  
en su Obra "La Averiguación Previa", nos señala:

"Sí es configurable la Tentativa, por lo  
menos en las Fracciones I, VIII, IX, X,-  
XI y XII". (55)

Desde mi punto de vista, aprecio que sí son configurables -  
en la Tentativa las Fracciones I, VIII, IX, X, XI y XII, --  
porque sí podrían estar dentro de lo dispuesto por el Ar---  
tículo 12 del Código Penal Federal en relación a los tipos  
de las Fracciones del Artículo 215 de la antes mencionada -  
Ley.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE ESTUDIO.- Ya hemos di-  
cho que las excusas absolutorias deben estar expresamente -

---

(55) Osorio y Nieto César Augusto.- "LA AVERIGUACION PREVIA". -  
Ob. Cit. Pág. 138.

señaladas en la Ley y no encontramos en nuestro Código Penal Federal ninguna de esas circunstancias inpeditivas de la aplicación de la Ley Penal. En consecuencia no existen excusas absolutorias en este Delito una vez realizada la conducta descrita en los tipos a que se refieren las diversas fracciones del Artículo 215 y no obrando en favor del autor una causa de justificación, siendo imputable y habiendo ejecutado el comportamiento culpablemente, no habrá manera de impedir la imposición de la pena, la cual deberá de aplicarse siempre.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Cualquier ataque doloso a los derechos garantizados por la Constitución, a las Leyes que emanan de ella, realizados por Servidores Públicos es un Abuso de Autoridad que debe corregir y reprimir la misma Autoridad.

SEGUNDA: Contar con medios preventivos a la realización del Delito en Estudio, la educación, preparación y capacitación de los Servidores Públicos, así como una adecuación real del salario con el servicio que prestan.

TERCERA: El Delito de Abuso de Autoridad, solo puede ser cometido por Servidores Públicos, que violen su función de tutela de los derechos que la socie-

dad les ha encomendado.

CUARTA: No se puede imponer iguales sanciones a las -- personas que acepten los nombramientos, contra taciones o identificaciones a que se refieren las Fracciones X, XI y XII porque éstos no tie nen la calidad de Servidores Públicos, por lo tanto no se pueden destituir de sus cargos, ya que no ejercen ninguno, considero necesario au mentar las penas a estas personas, y de esta -- forma evitar el fomento de la corrupción.

QUINTA: Se cree un tipo diferente al de Abuso de Auto- ridad con las tres últimas fracciones del Ar- tículo 215 del Código Penal Federal, adecuando lo con penalidad más alta, así como condición y calidad diferentes a las de los Servidores - Públicos, por no tener esa condición las perso nas que acepten los nombramientos, contratacio

nes o identificaciones.

SEXTA: Aumentar la penalidad y aplicar el estricto derecho, será la manera más efectiva de perseguir el Delito de Abuso de Autoridad ya que éste, es uno de los Delitos con mayor frecuencia y menos castigado.

SEPTIMA: Trasladar la Fracción IV, del Artículo 215 del Capítulo III del Título Décimo, a el Artículo - 225, del Capítulo Décimoprimerero del Código Penal Federal, para que de esta forma se adecúe - más a su situación real.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alba H. Carlos.- "ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO". Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México. 1949.
- 2.- Burgoa Orihuela Ignacio.- "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL; GARANTIAS Y AMPARO". Editorial Porrúa, S.A. México. Noviembre. 1984.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl.- "CODIGO PENAL ANOTADO". Editorial Porrúa, S.A. Décima Tercera Edición Corregida y Aumentada. México. 1985.
- 4.- Carrara Francesco.- "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL".- Título de la Edición Original Italiana "PROGRAMA DEL CORSO DI DIRITTO CRIMINALE. DETTATO NELLA REGIA ANIVERSITA DI PIZA". Parte Especial. Editorial Temis. 7a. Edición. Volúmen V. Bogotá Colombia Junio 1961.
- 5.- Castellanos Tena Fernando.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL". Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición México. Julio 1979.
- 6.- Cortéz Ibarra Miguel Angel.- "DERECHO PENAL. PARTE GENERAL".- Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México. 1987.

- 7.- Gómez de la Serna Don Pedro y Don Juan Manuel Montalvan.-- "DERECHO CIVIL Y PENAL DE ESPAÑA". Librería del Abogado. México. 1852.
- 8.- Jiménez de Asúa Luis- "LA LEY Y EL DELITO" Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. 11a. Edición Argentina. Mayo. 1980.
- 9.- Osorio y Nieto César Augusto.- "SINTESIS DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL". Editorial Trillas. México. 1984.
- 10.- Osorio y Nieto César Augusto.- "LA AVERIGUACION PREVIA". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición Revisada y Actualizada. México. 1985.
- 11.- Pallares Eduardo.-- "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO". Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México 1982.
- 13.- Palomar de Miguel Juan "DICCIONARIO PARA JURISTAS" Editorial Mayo Ediciones. México.- 1981.
- 14.- Pavón Vasconcelos --- Francisco.- "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL". Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México. 1984.
- 15.- Pina Vara Rafael de.- "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa. 11a. Edición Aumentada y Actualizada. México. -- 1983.
- 16.- Porte Petit Candau--dap Celestino.- "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL". Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. México. Agosto 30 de 1982.

- 17.- Puig Peña F.- "DERECHO PENAL" Tomo III. Editorial Revista de Derecho Privado. 6a. Edición. Madrid, España. 1969.
- 18.- Rivadeneyra M.- "LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS" Imprenta de la Publicidad. Tomo II. España. -- Tercera y Setenta Partida. 1848

#### LEGISLACION CONSULTADA

- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL". Colección Leyes Mexicanas. Editorial Harla. México. 1987.
- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".- Colección Porrúa, S.A. Trigésimo Quinta Edición. México. 1982.
- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA - SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN"- Editorial Herrero Hermanos, - Sucesores. México. 1910.
- "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES".- Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. 1929.